NACIONES UNIDAS

CONSEJO DE SEGURIDAD
ACTAS OFICIALES

NOVENO AÑO

661a. *SESION • 12 DE MARZO DE 1954*

NUEVA YORK

INDICE

	Página
Orden del día provisional (S/Agenda/661)	1
Expresión de agradecimiento al Presidente saliente	1
Homenaje a Sir Gladwyn Jebb	1
Aprobación del orden del día	1
La cuestión de Palestina:	
a) Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con: i) las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel; ii) la ingerencia de Egipto en la circulación de buques que se dirigen al puerto israelí de Elath en el golfo de Aqaba (S/3168 y Add.1, S/3179) (*continuación*)	1

(23 p.)

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las Actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos trimestrales a las *Actas Oficiales*.

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

661a. SESION

Celebrada en Nueva York,
el viernes 12 de marzo de 1954, a las 15 horas

Presidente: Sr. S. SARPER (Turquía).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Brasil, Colombia, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Líbano, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Orden del día provisional (S/Agenda/661)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión de Palestina:
   a) Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con:
      i) Las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel;
      ii) La ingerencia de Egipto en la circulación de buques que se dirigen al puerto israelí de Elath en el golfo de Aqaba;
   b) Denuncia de Egipto contra Israel respecto a "violaciones por Israel del Acuerdo General de Armisticio egipcio-israelí en la zona desmilitarizada de El Auja".

Expresión de agradecimiento al Presidente saliente

1. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Antes de iniciar el estudio del orden del día de nuestra sesión, tengo el agradable deber de expresar a nuestro distinguido colega y amigo el Sr. Munro, representante de Nueva Zelandia, nuestra profunda admiración por la forma en que ha ejercido sus funciones de Presidente durante el mes pasado. Durante su mandato como Presidente del Consejo de Seguridad su concepción humana de los problemas, su competencia y su autoridad, además de su alto sentido del deber, le han hecho indudablemente acreedor al respeto y a la gratitud de todos los miembros del Consejo. No solamente ha sabido dar una gran altura a nuestros debates, sino que además los ha dirigido con tacto e imparcialidad infinitos.
2. Al ocupar la presidencia durante este mes, quiero ante todo asegurar a mis colegas que haré todo cuanto esté a mi alcance para mantener estas normas elevadas y para conservar este mismo espíritu.
3. Sr. MUNRO (Nueva Zelandia) (*traducido del inglés*): Me siento muy honrado por las amables palabras que el Presidente ha tenido para conmigo en relación con el desempeño de mis deberes como Presidente del Consejo de Seguridad en el curso del mes pasado. No necesito asegurarle que siempre consideré el ejercicio de mi cargo como un privilegio y como un honor. Deseo agradecerle vivamente las cordiales palabras que se ha dignado dirigirme.

Homenaje a Sir Gladwyn Jebb

4. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Antes de pasar al examen de las cuestiones que figuran en el orden del día, tengo otro deber agradable que cumplir, que es el de recordar la importante aportación que nuestro distinguido colega y amigo, Sir Gladwyn Jebb, representante del Reino Unido, ha hecho tanto a las deliberaciones del Consejo de Seguridad como a las de la Asamblea General. Gracias a sus dotes indiscutibles de orador parlamentario y a sus extensos conocimientos, Sir Gladwyn Jebb ejerció siempre sobre los debates del Consejo una profunda influencia, según hemos tenido oportunidad de comprobarlo todos los aquí presentes. Es también poseedor de un rico acervo de ingenio y humorismo, que ha utilizado en forma verdaderamente sorprendente. Pero éstos no son sino algunos de los elementos de esa fuerza moral y espiritual que le acompaña. Estoy seguro de que todos los miembros del Consejo se unirán a mí para desearle éxito y ventura en su nueva misión.
5. Sr. CROSTHWAITE (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Comunicaré inmediatamente a Sir Gladwyn Jebb las amables observaciones que acaba de formular el Presidente y estoy seguro de que Sir Gladwyn Jebb se sentirá profundamente emocionado y agradecido.
6. Desearía añadir cuán profundamente agradece la delegación del Reino Unido las observaciones que acaba de formular el Presidente con respecto al jefe de nuestra delegación.

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

La cuestión de Palestina

a) Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con: i) las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel; ii) la ingerencia de Egipto en la circulación de buques que se dirigen al puerto israelí de Elath en el golfo de Aqaba (S/3168 y Add. 1, S/3179) (continuación)

Por invitación del Presidente, el Sr. Azmi, representante de Egipto y el Sr. Eban, representante de Israel, se sientan a la mesa del Consejo.

7. Sr. AZMI (Egipto) (*traducido del francés*): El conflicto que el representante de Israel pide al Consejo que resuelva y que figura en el punto *a*) del orden del día es muy complejo. Está formado por diversos elementos, de naturaleza diferente, pero que se relacionan estrechamente. En efecto, se trata de elementos históricos y psicológicos al lado de factores jurídicos, técnicos y políticos.
8. La resolución aprobada el 1º de septiembre de 1951 por el Consejo de Seguridad [*S/2322*] es categórica, ya que destaca que algunos de los elementos constitutivos del conflicto que nos ocupa no han obtenido toda la atención que merecen tanto la controversia como sus

importantes repercusiones. En consecuencia, quisiera aclarar la cuestión ante el Consejo, a la luz de los conocimientos que poseo, no solamente como representante de mi país sino también como experto en la materia. En efecto, me he interesado por la cuestión de Palestina desde el año 1921 y desde entonces no he dejado de estudiar todas sus fases, oscuras o claras, como humanista que va en pos de la verdad, como idealista humanitario que anhela ver reinar la paz en todo el mundo y utilizando un cierto prestigio a la vez político e intelectual de que disfruto en el mundo árabe para hacerme escuchar. Los resultados de esta experiencia de hombre al servicio de la paz son los que quisiera presentar al Consejo.

9. Quisiera iniciar mi exposición mencionando los orígenes psicológicos e históricos de la controversia que nos ocupa, porque sin hacer mención de ellos el Consejo de Seguridad no podría tratar una controversia de esta clase que amenaza la existencia de varios Estados.

10. Cuando los judíos fueron arrojados por los romanos de la tierra de Canaán —y Canaán era el pueblo autóctono de Palestina a quienes los hebreos habían hecho la guerra y cuyo territorio habían ocupado— se dispersaron y encontraron su primer asilo en las costas del Mediterráneo.

11. Cuando los países ribereños fueron conquistados por los árabes, éstos trataron muy bien a los judíos, cualquiera que fuese el lugar donde se hubieran establecido. A su entrada a Jerusalén, el segundo Califa Omar firmó un protocolo en virtud del cual se reconocían a los judíos los honores, derechos y posesiones. El Islam considera a Moisés y a Jesús como profetas al igual que Mahoma y les coloca a los tres a la misma altura. La Biblia, el Evangelio y el Alcorán son los tres libros sagrados de las tres religiones reconocidas. En Andalucía existió una colaboración muy estrecha entre árabes y judíos. Así lo prueban los manuscritos encontrados en diferentes bibliotecas del mundo. Algunos autores judíos escribieron en árabe y otros autores árabes escribieron en hebreo. ¿Se encontrará acaso en la historia del género humano, un ejemplo más elocuente de un vencedor tan respetuoso para con la cultura del pueblo judío?

12. Al establecerse la Inquisición en España, Bayaceto, Sultán de Constantinopla y soberano de los musulmanes, abrió las puertas del Imperio Otomano a todos los judíos; éstos fueron admitidos en el Imperio y se establecieron allí disfrutando de todos los derechos.

13. Vino luego el sionismo. Manifestó dos objetivos: dar asilo a los pobres y a los perseguidos, y restablecer la patria de Israel. Los musulmanes y los árabes no dejaron de sentirse afectados por las atrocidades cometidas contra los judíos, pero acogieron con gran inquietud la idea de la patria israelita porque era evidente que ésta sólo podría ser establecida a costa de la desmembración de la tierra árabe. Despertó el sentimiento patriótico y se hizo más fuerte aún el deseo de mantener la unidad del territorio nacional. La primera guerra mundial consagró la desmembración del Imperio Otomano. El Tratado de Versalles estableció el sistema de mandatos y Siria y Líbano fueron colocados bajo mandato francés; Palestina, Jordania e Irak fueron colocados bajo el mandato británico. Como el régimen de mandatos no era otra cosa que una forma moderna de colonización, los países no autónomos se solidarizaron en la lucha. Egipto, que hasta el momento se había considerado como un país mediterráneo orientado hacia el noroeste, fué sensible a los sufrimientos de sus hermanos del Oriente. La nueva orientación del Oriente Medio dió origen a los ideales de liberación e independencia.

14. El Mandato Británico sobre Palestina quedó complicado más aún por la Declaración de Balfour sobre "el hogar nacional judío". El hecho de que esta declaración, aunque redactada en términos equívocos, fuese designada con el nombre de un ministro británico, no dejó de despertar sospechas. Todos los países árabes la consideraron como la segunda manifestación —la primera había sido el sionismo— del plan de ataque contra los árabes.

15. Poco después, el Dr. Weizmann, jefe del movimiento sionista, aunque moderado, hizo una declaración en la que anunciaba que los sionistas estaban en Palestina con el fin de proteger el Canal de Suez y evitar que Egipto lo recuperase. Esto colmó la medida. Un tercer elemento vino a sumarse. A los dos objetivos que perseguía el sionismo —asilo a los perseguidos y restablecimiento del hogar judío en Israel— vino a sumarse un tercer elemento: la alianza con Gran Bretaña en su empresa colonial contra Egipto.

16. Los idealistas egipcios estaban inquietos y abrigaban serias sospechas. Se trataba de la tercera manifestación del plan de ataque contra los árabes. Pero no terminó ahí; vino luego la construcción de colonias fortificadas, la provisión de armas a los individuos, la formación de grupos militares tales como los grupos Stern y Haganá, los ataques a mano armada.

17. Terminó el Mandato y entonces ocurrió una cosa curiosa: los soldados británicos, que habían sido acosados por el grupo Stern y por el Haganá, se rindieron en Haifa y les entregaron armas y municiones.

18. Entonces empezó el avance sobre las aldeas árabes donde se cometieron las peores atrocidades. Se produjo el éxodo y los refugiados se multiplicaron. Egipto y los demás países árabes iniciaron una campaña de represalias con el fin de restablecer el orden. Esta campaña de liberación indudablemente habría sido coronada por el éxito si no se hubiera interpuesto la tregua impuesta por el Consejo de Seguridad. Al final de esta tregua estalló una verdadera guerra que fué seguida por los acuerdos de armisticio firmados en Rodas y en otras partes. Apenas firmados estos acuerdos se iniciaron las violaciones que han continuado hasta el día de hoy. En obsequio a la brevedad, me limitaré a citar algunas de estas violaciones, cometidas a partir de 1951, fecha en que fué adoptada la resolución del Consejo, tal como han sido comprobadas y descritas por los observadores de las Naciones Unidas en Palestina, y como estas violaciones no tienen relación alguna con el punto *b*) del orden del día de esta sesión, haré distribuir a los miembros del Consejo una lista detallada de estas violaciones ilustrada con algunas fotografías. Asimismo quisiera pedir al Presidente que se sirva ordenar, si es posible, que estos documentos sean incluídos en las actas oficiales del Consejo de Seguridad.[1]

19. El 19 de septiembre de 1951 las fuerzas del ejército de Israel sometieron a cuatro puntos situados en la región de Gaza a un bombardeo de morteros; el 19 de octubre de 1951 las fuerzas de Israel hicieron saltar

[1] Estos documentos fueron distribuídos ulteriormente bajo la signatura S/3186.

la única fábrica de hielo que prestaba servicio a todos los hospitales de la región; el 7 de enero de 1952 las fuerzas de Israel atravesaron la línea de demarcación en la región de Maghazi y cometieron atrocidades contra los beduínos de Hanagra; el 30 de marzo de 1952 las fuerzas de Israel cruzaron la línea de demarcación en la región de Khan Yunis y dieron muerte brutalmente a dos jóvenes en presencia de su padre; el 12 de abril de 1952 las fuerzas de Israel cruzaron la línea de demarcación en la región de Beit Hanun y cometieron otras atrocidades; en particular, dieron muerte a un árabe que a continuación fué salvajemente mutilado; el 12 de agosto de 1952 las fuerzas de Israel cruzaron las líneas de demarcación en las proximidades de Gaza y dieron muerte a un soldado de Egipto que estaba de patrulla; el 23 de enero de 1953, los soldados israelíes cruzaron las líneas de demarcación en la región de Maghazi y asesinaron brutalmente a una familia entera compuesta de cinco personas que dormían, después de lo cual volaron la casa; durante la noche del 29 de agosto de 1953 un grupo de 30 soldados israelíes cruzó las líneas de demarcación y atacó a un campamento de refugiados situado en El Boreig, dando muerte a 20 personas e hiriendo a 29. El Director del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas no dejó de formular su protesta ante el Secretario General y ante el Gobierno de Israel por la agresión cometida.

20. Como ya lo he señalado, esta reseña de los hechos no es más que un breve extracto de un documento más detallado que he puesto a la disposición del Consejo. Los miembros del Consejo de Seguridad verán que en el territorio bajo control de Egipto se ha dado muerte a 114 personas, entre ellas 17 mujeres y niños y han sido heridas 60 más.

21. Las violaciones cometidas por los israelíes no se han limitado a los ataques contra las personas que carecían de medios de defensa; se han dirigido también contra las resoluciones aprobadas por los diferentes órganos de las Naciones Unidas: la resolución 181 (II) aprobada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1947 con respecto al plan de partición y de internacionalización de Jerusalén; la resolución 194 (III) aprobada el 11 de diciembre de 1948 por la Asamblea General y que se refiere al establecimiento de un régimen internacional permanente para el territorio de Jerusalén, la repatriación, dentro del plazo más breve posible, de los refugiados que deseen regresar a sus hogares y las indemnizaciones que se deben pagar a los que decidan no regresar; la resolución 303 (IV) aprobada el 9 de diciembre de 1949 por la Asamblea General y relativa a la internacionalización de Jerusalén, resolución por la cual la Asamblea General invita al Consejo de Administración Fiduciaria a que termine la elaboración del Estatuto de Jerusalén; la resolución 394 (V) aprobada el 14 de diciembre de 1950, en la cual la Asamblea General advierte que no se han llevado a cabo la repatriación ni el pago de indemnizaciones y reconoce que, en interés de la paz y de la estabilidad en el Cercano Oriente, conviene tratar la cuestión de los refugiados como problema urgente; las diferentes resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad con fechas 19 de agosto, 19 de octubre, 4 de noviembre, 16 de noviembre y por último 19 de diciembre de 1948 [*S/983, S/1045, S/1070, S/1080, S/1169*]; la resolución 232 (VI), aprobada por el Consejo de Administración Fiduciaria el 4 de abril de 1950 y referente al estatuto de Jerusalén. Todas estas resoluciones fueron letra muerta y a continuación asistimos al fracaso de la Comisión de Conciliación para Palestina creada en aplicación de la resolución 194 (III) de la Asamblea General, así como a la denuncia por parte de Israel del Protocolo de Lausana, que sentaba las bases para discusiones futuras sobre la cuestión de Palestina.

22. ¿Será necesario decir, después de esta exposición, que la situación política en el Cercano Oriente no se presta en absoluto a confusión? Los elementos de carácter psicológico e histórico demuestran en forma concluyente que es Israel quien da muestras de un espíritu agresivo y que, al recurrir a las medidas que Egipto aplica actualmente en el Canal de Suez y en el golfo de Aqaba, no hace otra cosa que ejercer su derecho de legítima defensa. En efecto, Egipto no ha adoptado estas medidas sino después de verse inquietado por las numerosas violaciones cometidas por Israel y por el espíritu de agresión que caracteriza a este país en todos los aspectos públicos y privados. Si se quiere que cesen estas medidas, es necesario que Israel ponga fin a los ataques y a las violaciones y que se nos den garantías formales de que estos actos no se repetirán. He aquí una de las tareas a que debe atender el Consejo de Seguridad si quiere poner fin a las agitaciones que amenazan la paz y la estabilidad en esta parte del Cercano Oriente.

23. Esta será una tarea difícil y es evidente que la dificultad se debe a Israel. En efecto, acabamos de leer en el *New York Times* del 27 de febrero último, que el periódico israelí *Ma'ariv* pide al Gobierno de Israel que ocupe el sector de Gaza —que se encuentra hoy bajo administración egipcia— y que avance aún más, en pleno Egipto a través de la península de Sinaí hasta el Canal de Suez. ¿No se dice acaso en el mismo número de ese mismo periódico que el ala derecha del partido israelí "Libertad" —el antiguo movimiento terrorista "Irgun Zvai Leumi"— ha dirigido un llamamiento al pueblo de Israel para que aproveche la ocasión histórica que se le ofrece de liberar las regiones ocupadas de la madre patria? Esta "ocasión histórica" era sin duda la que brindaban los últimos sucesos de Egipto que, en cuanto a Israel se refiere, sólo han durado una mañana. ¿Acaso no hemos leído también al día siguiente que el ex primer ministro Ben-Gurion se dirigió a Tel Aviv para conferenciar con el Ministro de Defensa y con el Jefe de Estado Mayor del ejército israelí con respecto a los sucesos ocurridos en Egipto y en Siria?

24. Es cierto que el Ministro de Defensa de Israel ha declarado oficialmente que el Gobierno de su país no seguiría el consejo que se le había dado de sacar partido de las perturbaciones ocurridas en el Oriente Medio para ensanchar su territorio. No obstante, sería muy interesante saber la procedencia de este consejo que el Ministro de Israel no ha querido seguir. ¿Se trata del consejo de un jefe de redacción como el del periódico *Ma'ariv* o bien del consejo de una Potencia que ha demostrado en lo pasado su maestría en el arte de causar dificultades a un país con el cual está en conflicto a fin de poder ejercer sobre él una presión más intensa?

25. El colmo de la megalomanía es la declaración que, según el *New York Times* del 4 de los corrientes, ha formulado en pleno parlamento de Israel uno de los diputados. ex comandante de las fuerzas terroristas,

para pedir que las fuerzas aéreas de Israel intervengan para destruir las fuerzas militares de Egipto que ejercen el control de las dos islas del golfo de Aqaba. Cierto es también, según he leído hace poco, que el Presidente del Consejo y Ministro de Relaciones Exteriores de Israel declaró en la Cámara que el consejo de ese diputado no sería seguic , pero no por ello deja de ser una prueba clara del estado de ánimo que reina en el Parlamento de Israel.

26. Después de todo esto, todavía se oye decir que los egipcios son los agresores y que Israel es el campeón de la paz.

27. Por otra parte se nos dice que las medidas adoptadas por Egipto, aunque impuestas por las exigencias de la legítima defensa, son contrarias a las normas del derecho internacional. Se las califica de bloqueo y el bloqueo está prohibido.

28. ¿En qué consisten estas medidas? El representante de Israel ha hecho distribuir a los miembros del Consejo el texto de los decretos del Gobierno de Egipto en el cual se enumeran estas medidas. Ahora bien, en estos decretos solamente se habla de visitas, de registros y, si procede, de capturas. Nunca ha habido confusión, en derecho internacional, en cuanto a la distinción entre el bloqueo, por una parte, y el derecho de visita, registro y captura, por la otra.

29. El bloqueo se manifiesta por el asedio de las costas del enemigo, hecho confirmado en la siguiente definición de bloqueo basada en la doctrina y en la práctica del derecho internacional: "El bloqueo consiste en la interceptación por mar de las vías de acceso a las costas o puertos del enemigo con el fin de cortar todas sus comunicaciones marítimas. Tiene por objeto no solamente impedir la importación de abastecimientos, sino también la exportación de ellos" (página 539 de *The International Law of the Sea*, de C. John Colombos, Consejero de la Reina, Profesor de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Presidente de la sección "Almirantazgo y derecho de presa" de la International Bar Association, y miembro asociado del Instituto de Derecho Internacional).

30. En cuanto al derecho de visita y registro, es conveniente, para aclarar el asunto, recurrir a dos grandes jueces, Lord Stowell, inglés, y el Chief Justice Marshall, norteamericano. El primero declara que el derecho de los beligerantes a visitar todo navío mercante y de proceder a los registros necesarios "cualquiera que sea el navío, cualquiera que sea el cargamento que lleva y cualquiera que sea su destino es derecho innegable de cualquier crucero legalmente comisionado por la nación beligerante". El segundo, el Chief Justice Marshall, declara que "los beligerantes tienen pleno y perfecto derecho de capturar los bienes del enemigo y los artículos destinados a éste que constituyan contrabando de guerra". Para ejercer este derecho, es esencial disponer del derecho de registro. Se trata de un medio justificado por el fin que se persigue. Se le ha denominado, con acierto, "derecho derivado del derecho más amplio de captura y subordinado a éste".

31. Estas dos declaraciones que resumen la doctrina y la jurisprudencia norteamericana y británica y que expresan en forma más general los principios del derecho internacional que rigen al respecto, muestran que el derecho de visita y de registro, si bien se funda en el derecho general de captura, es un procedimiento independiente por medio del cual un beligerante se defiende impidiendo el aumento de los recursos militares de su adversario; este derecho de visita y de registro se basa en el principio legítimo señalado por el tratadista norteamericano Kent que resume la cuestión diciendo: "El derecho de conservación da este derecho a las naciones beligerantes".

32. Este derecho de visita y de registro puede ser ejercido por los barcos de guerra o por los empleados de las aduanas. Puede ser ejercido ya sea en alta mar, ya sea en las aguas territoriales del enemigo o, como es natural, en las aguas territoriales o en los puertos del Estado que efectúa las visitas y los registros.

33. Las definiciones que acabamos de citar y que se basan en los principios incuestionables y en las costumbres del derecho internacional ponen de relieve las diferencias evidentes que existen entre el bloqueo y el derecho de visita y de registro, ya que el bloqueo es el asedio del litoral enemigo por un número suficiente de naves de guerra que hagan efectivo este bloqueo, mientras que el derecho de visita y de registro no es más que una medida de conservación encaminada a impedir el contrabando de ciertas mercaderías, que puede ser puesta en práctica aún por los empleados de las aduanas en las aguas territoriales del país que ejerce tal derecho.

34. En derecho internacional se ha mantenido siempre la distinción entre el contrabando y el bloqueo. A este respecto se podría citar también la autoridad de C. John Colombos, que dice:

> "En el caso del contrabando solamente están sujetos a decomiso y expropiación las mercaderías que figuran en las listas de contrabando y que se intente llevar a territorio enemigo, pero una vez que se ha declarado el bloqueo de una porción cualquiera de la costa del enemigo o de cualesquiera de sus puertos, todos los barcos mercantes y sus cargamentos, sea cual fuere su descripción y sea cual fuere su nacionalidad, que traten de entrar o de salir de la zona sujeta al bloqueo estarán sujetos a confiscación. Poco importa la naturaleza del cargamento que se encuentra a bordo de esos barcos; solamente se tiene en cuenta el hecho de que el barco intente entrar o salir de un puerto o una costa bloqueados. El acceso a la zona bloqueada está prohibido a todos los barcos de guerra y mercantes".

35. El procedimiento seguido por las autoridades egipcias se cuenta entre los que, según el derecho internacional, se consideran como procedimientos apropiados para ejercer el derecho de visita y de registro. Los empleados de las aduanas en los puertos egipcios están encargados de aplicar estas medidas a fin de asegurar que no se realice a través del territorio egipcio el refuerzo de las fuerzas agresoras de Israel.

36. ¿Se podrá poner en duda la legitimidad de estas medidas y considerarlas como un bloqueo militar? La respuesta es clara y yo la dejo a la consideración del Consejo.

37. Pero la delegación de Israel niega la existencia misma de un estado de guerra entre Egipto e Israel fundándose principalmente en los siguientes argumentos: *a*) que no ha habido declaración de guerra; *b*) que Israel no tenía personalidad internacional en el momento de entrar en guerra.

38. Para responder a estos argumentos convendría invocar ciertos principios jurídicos y aclarar algunos hechos. Ha habido en Palestina una lucha armada entre Egipto, que defendía la causa legítima de los árabes en Palestina, e Israel, que invadía un territorio perteneciente a los países árabes. Nadie ha negado nunca

la existencia de operaciones militares entre dos ejércitos organizados; los beligerantes han procedido como naciones en guerra. Ambas partes han adoptado medidas adecuadas al estado de guerra promulgando leyes que no podrían estar justificadas en tiempo de paz. El propio Consejo de Seguridad, después de su resolución de 29 de mayo de 1948 [*S/801*], habla de un conflicto armado y de beligerancia y ha actuado en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Por otra parte, el Conde Folke Bernadotte, en su informe al Consejo de Seguridad de fecha 10 de julio de 1948 [*S/888*], indicó claramente que en este caso se trataba de un estado de guerra.

39. ¿Puede cambiar la naturaleza de este conflicto armado por el hecho de que no haya habido una declaración de guerra concreta? La doctrina anglosajona ha considerado desde hace largo tiempo que la formalidad de la declaración de guerra es puramente facultativa. Es útil citar a este respecto una decisión de la High Court of England (King's Bench Division) del 26 de mayo de 1938, confirmada por el Tribunal de Apelación con fecha 2 de marzo de 1939, relativa a la existencia del estado de guerra entre el Japón y la China en 1937, guerra que nunca fué declarada y que ni siquiera produjo la ruptura de las relaciones diplomáticas entre esos dos países. A pesar de estos hechos y aunque el Tribunal había recibido una carta dirigida por el Gabinete del Primer Ministro Británico en la cual se decía "He recibido instrucciones del Sr. Neville Chamberlain de informar a Vd. que la situación que predomina actualmente en China tiene un carácter indeterminado y anormal y que, en la actualidad, el Gobierno de Su Majestad no puede declarar que, en su opinión, existe el estado de guerra"; a pesar de esta carta y a pesar de que Sir Stafford Cripps sostuvo ante el Tribunal, en nombre de los apelantes, que el Tribunal no podía colocar al Gobierno británico en una situación embarazosa, Sir Wilfred Greene, Magistrado del Tribunal de Apelaciones, no vaciló en declarar: "Si en épocas anteriores los tribunales ingleses se hubiesen esforzado por establecer dicha definición (de la guerra), no hay duda de que uno de los factores que en aquella época habrían considerado esencial para la guerra habría sido la declaración de guerra. Hoy nadie se atrevería a afirmar que no puede haber guerra sin declaración de guerra". Este principio de la existencia del estado de guerra, aun en ausencia de toda declaración por parte de uno de los beligerantes, no ha dejado de ser confirmado por la jurisprudencia anglosajona.

40. El representante de Israel no ha cesado de mencionar que como el Gobierno de Egipto no reconoce la existencia del Estado de Israel no podía pretender estar en guerra con él.

41. Me bastaría con citar aquí, una vez más, la jurisprudencia anglosajona para demostrar que nuestro reconocimiento de Israel no es una condición *sine qua non* del reconocimiento del estado de guerra. En efecto, el tribunal Supremo de Australia, en el caso de Burns y refiriéndose a la existencia del estado de guerra entre Australia y la República Popular Democrática de Corea del Norte, declaró lo siguiente: "Es evidente que Australia se encuentra *de facto* en estado de guerra. En cuanto a saber si ella se encuentra o no en estado de guerra *de jure*, ello depende de la interpretación que se dé a la Carta en el caso que nos ocupa..." A este respecto, Australia se considera en guerra con una entidad no reconocida a la cual se le da el nombre de República Popular de Corea. Lo único que puede decirse es que en Corea hay una guerra, sea cual fuere el estricto significado técnico de esa palabra. Esta parece ser la opinión de todas las naciones que participan en el conflicto y, según lo que hemos dicho ya, parece ser claramente la del Reino Unido y la de los Estados Unidos, así como la de Australia".

42. La conclusión a que se llega es ineludible. Ha habido, entre Egipto y los demás Estados árabes, por una parte, e Israel, por la otra, una lucha armada cuyo objetivo era el de hacer prevalecer un punto de vista político. El hecho de que no haya habido una declaración de guerra de tipo clásico y de que Israel no haya sido reconocido por los Estados árabes no puede afectar en absoluto la calificación que ha de darse a este estado de cosas y, en consecuencia, no hay duda de que ha habido una guerra entre Egipto e Israel.

43. Uno de los argumentos que ha aducido con insistencia el representante de Israel es el que se basa en el hecho de que el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel[2], firmado en Rodas el 24 de febrero de 1949, tuvo un carácter *sui generis* que puso fin al estado de guerra. Ahora bien, es un hecho perfectamente establecido tanto en derecho interno como en derecho internacional que el estado de guerra sólo termina en virtud de un acto voluntario de todos los beligerantes, ya sea por medio de una declaración de las autoridades competentes, ya sea mediante la conclusión de un tratado de paz.

44. Las decisiones judiciales de los estados civilizados tienden a afirmar que, aun después de firmado el tratado de paz, el estado de guerra continúa hasta la ratificación de ese tratado de paz. En el caso de Arnold contra Ellison, la Corte Suprema del Estado de Pensilvania declaró lo siguiente:

> "Para poner fin al estado de guerra no basta que uno de los beligerantes declarase que ya no hay ninguna razón para que la guerra persista. Para que la guerra termine efectivamente, tiene que haber consentimiento de las dos partes; y ese consentimiento debe estar sancionado por un tratado debidamente ratificado por ambas partes; mientras no se hayan canjeado las ratificaciones, no puede afirmarse que la guerra ha terminado."

En forma análoga, en el litigio de Kotzias contra Tyser la King's Bench Division declaró lo siguiente:

> "De los precedentes sentados se deduce que, salvo disposición expresa, legal o contractual, la regla general en derecho internacional es que la paz entre dos Potencias civilizadas que han estado en estado de guerra no puede considerarse como concluída mientras que un tratado de paz, celebrado entre las dos Potencias, no haya adquirido fuerza obligatoria para cada uno de los beligerantes, es decir, antes de que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación del tratado."

El 28 de junio de 1948, en el litigio de Walter contra el Gobierno de los Estados Unidos de América, la Court of Claims de los Estados Unidos declaró:

> "No podemos aceptar ese argumento [de que el estado de guerra ha cesado desde hace largo tiem-

[2] Véase, *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplemento Especial No. 3.*

po]. Los Estados Unidos no han firmado el tratado de paz ni con Alemania ni con el Japón."

45. De lo anterior se deduce que es evidente que el armisticio no pone fin a la guerra, ya que se reconoce que el estado de guerra sólo deja de existir después de la ratificación del tratado de paz. Las decisiones judiciales que acabo de citar constituyen un testimonio concluyente en apoyo de lo que acabo de afirmar.

46. No obstante, me parece necesario, para aclarar completamente este punto, insistir aún más sobre el problema del armisticio, que es una de las cuestiones esenciales de nuestros debates.

47. El armisticio no es más que una suspensión provisional de las hostilidades convenida entre los beligerantes. Constituye normalmente una etapa encaminada a poner fin a la guerra y se presenta así como un acto mixto cuya complejidad no ha escapado jamás ni a la doctrina ni a la jurisprudencia internacionales. El armisticio, acuerdo celebrado entre los beligerantes, no ha sido jamás considerado como suficiente para poner fin al estado de guerra ni como creador del estado de paz. Esto mismo puede afirmarse en el caso de un convenio de armisticio del tipo "armisticio-capitulación" en el cual no hay manifiestamente ninguna probabilidad de reanudación de las hostilidades, como ocurrió con los armisticios de 1871 y de 1918.

48. Al referirme al aspecto jurídico del problema que nos ocupa en la actualidad no quisiera apelar a las declaraciones de militares como el Mariscal Foch o de civiles como el Presidente Wilson; me limitaré a recurrir a los preceptos de la jurisprudencia y de la doctrina internacionales.

49. El armisticio no pone fin al estado de guerra; este principio ha sido reconocido siempre en el derecho internacional. La Corte Suprema de Michigan, en el asunto Palmer contra Pokorny, falló en 1922 "que el armisticio no pone fin al estado de guerra sino únicamente a las hostilidades". Estos mismos principios han sido enunciados en repetidas ocasiones por los tribunales de los Estados Unidos. El Tribunal de Apelación de California, en el asunto de Patrick T. Dooley contra James Harvey, falló lo siguiente en 1933:

> "Estimamos que la doctrina y la jurisprudencia permiten afirmar que dicha guerra no terminó en la fecha del armisticio sino que prosiguió hasta la declaración de paz del 2 de julio de 1921."

50. Estas decisiones judiciales demuestran de manera incontestable que el armisticio no restablece el estado de paz, que no pone fin al estado de guerra y que, en consecuencia, todos los actos que se permiten a los beligerantes siguen siendo permitidos durante el armisticio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por una disposición concreta del convenio de armisticio. Estas decisiones indican igualmente que el ejercicio del derecho de visita, registro y decomiso queda al arbitrio de cada uno de los países signatarios del acuerdo de armisticio, mientras éstos no hayan declarado, de común acuerdo, que consideran ilegal el ejercicio de ese derecho. No obstante, nos parece conveniente referirnos una vez más a la doctrina y a la jurisprudencia internacionales para ver si ellas permiten el ejercicio del derecho de visita y de registro a un Estado signatario de un convenio de armisticio que no contenga disposición alguna relativa al ejercicio de este derecho.

51. En cuanto se refiere a la doctrina, Oppenheim afirma lo siguiente:

> "Dado que el armisticio no pone fin a la guerra y que, además, el ejercicio del derecho de visita no constituye un acto de beligerancia, el armisticio, parcial o general, no podría impedir el ejercicio de ese derecho."

52. El Profesor C. John Colombos invoca a este respecto la autoridad del tratadista norteamericano Kent, quien, al hablar del derecho de visita y de registro, dice lo siguiente: "El derecho de conservación da por sí mismo este derecho a las naciones beligerantes". El Profesor Colombos, en su libro titulado *The International Law of the Sea*, dice en la página 578:

> "Mientras dure el estado de guerra, los beligerantes podrán ejercer el derecho de registro. Un armisticio no pone fin a la guerra, y mientras exista y a falta de estipulaciones especiales en contrario, los neutrales deben continuar absteniéndose de ejecutar acto alguno que no hubiesen tenido derecho a realizar en el curso de las hostilidades."

53. Los deberes de los neutrales están determinados con tanta claridad en derecho internacional y en materia marítima que no dejan lugar a dudas en cuanto a la obligación de los neutrales de no oponerse al ejercicio del derecho de visitas y de registro por los Estados signatarios de un convenio de armisticio, dentro de los límites fijados en el derecho internacional. El Profesor Pearce Higgins, Profesor de la Universidad de Cambridge y ex asesor jurídico del Almirantazgo Británico dice lo siguiente en el *Recueil des cours de l'Académie de droit international* (Vol. 11, 1926):

> "Un armisticio no pone fin al estado de guerra y mientras está en vigor y a falta de cualesquiera disposiciones expresas en contrario, los neutrales deben continuar absteniéndose de ejecutar acto alguno que no tuviesen derecho a ejecutar durante las hostilidades. Defender la tesis contraria equivaldría a estimular a los neutrales a proporcionar asistencia a los beligerantes. En los reglamentos alemanes sobre las presas navales está expresamente previsto que el derecho de captura, que implica el derecho de visita, no queda suspendido durante el armisticio sino en el caso de que ello haya sido expresamente convenido (art. 1). Los tribunales de presas franceses y británicos han confiscado navíos neutrales por prestar asistencia a los alemanes en el curso del armisticio del 11 de noviembre de 1918".

54. Después de la segunda guerra mundial, estos principios que permiten a los beligerantes ejercer el derecho de visita y de registro después de la cesación de las hostilidades activas, han recibido nueva consagración. En efecto, a pesar del silencio que a este respecto se guarda en el acta de capitulación de Alemania de fecha 7 de mayo de 1945 respecto al ejercicio del derecho de presa, la Gran Bretaña llevó a cabo numerosas capturas de navíos alemanes con posterioridad a esta fecha; éstas fueron aceptadas como válidas por los tribunales de presas.

55. Hemos oído al representante de Israel afirmar más de una vez el carácter *sui generis* del Acuerdo de Armisticio General concluído el 24 de febrero de 1949. Incluso llegó a prometernos que haría un estudio detallado de la cuestión. Quisiera que se me permitiera indicar que este acuerdo ha atraído ya la atención de los especialistas en derecho internacional y que éstos lo consideran como un acuerdo ordinario de armisticio y lo clasifican como ejemplo de armisticio del tipo clásico.

56. Por otra parte, no podía ser de otra manera. ¿Acaso no se insiste en este acuerdo en las medidas de carácter militar? ¿No fué firmado por los representantes de las autoridades militares? ¿No se omiten en dicho acuerdo todas las disposiciones relativas a cuestiones esenciales cuya solución es la esencia misma de todo tratado de paz sobre los problemas que han traído la guerra al Cercano Oriente? Las respuestas a todas esas preguntas son inequívocas; demuestran en forma absolutamente concluyente que este acuerdo de armisticio celebrado entre Egipto e Israel no es más que un tratado de armisticio, que me atrevo a calificar de tímido, teniendo en cuenta que no sienta las bases preliminares para la paz; aunque todo esto es evidente, no obstante me inclino a insistir sobre este punto del pretendido carácter *sui generis* de este acuerdo de armisticio.

57. Sería un error creer que debido a que este Acuerdo de Armisticio fué concluído bajo la presión de un tercero —las Naciones Unidas— y en presencia de representantes de esta Organización, el Acuerdo ha perdido su carácter de armisticio ordinario y se convierte, bajo el influjo mágico de esos representantes, en un tratado de paz, pese a todos los principios establecidos en el curso de los siglos por la comunidad internacional civilizada.

58. Al comienzo de mi intervención me permití señalar que no hay tesis alguna que pueda establecerse tan firmemente y tan de acuerdo con la lógica como las tesis que se establezcan a la luz de las enseñanzas de la historia. Las enseñanzas que nos ofrecen la historia diplomática y la historia militar nos indican que la intervención de un tercero en la preparación y la firma de un acuerdo de armisticio es un hecho no solamente normal sino también inevitable en épocas que un conflicto armado no interesa únicamente a los beligerantes sino también a los neutrales.

59. En cuanto se refiere a la intervención de una organización internacional o a la presencia de los representantes de un organismo semejante en el momento de la preparación y la firma de un acuerdo de armisticio, me bastará con hacer referencia al bien conocido ejemplo del conflicto chino-japonés de 1932. El armisticio del 5 de mayo de 1932, que puso fin a este conflicto, fué concluído por iniciativa de la Sociedad de las Naciones. El Comité de los Quince de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones formuló el 17 de marzo de 1932 una declaración encaminada a solucionar el conflicto. A raíz de esta declaración, se reunió en Shanghai, el 24 de marzo de 1932, una conferencia de armisticio en la cual tomaron parte el cónsul británico, un representante del Ministro de Francia y los delegados militares chinos y japoneses. El Acuerdo de Armisticio fué redactado sobre la base de un proyecto preparado por el ministro británico en China, Sr. Miles Lampson, y fué firmado en presencia de los ministros de los Estados Unidos, Gran Bretaña e Italia.

60. No es, pues, la presencia de las Naciones Unidas y su participación en la conclusión del armisticio entre Egipto e Israel lo que convierte a dicho Acuerdo de Armisticio en un armisticio *sui generis* que merezca la publicación de gruesos volúmenes.

61. Es preciso buscar en otra parte. Es posible que en ciertos discursos se haya declarado que este armisticio representa un paso más hacia la paz. La historia de la diplomacia nos enseña que la inclusión de ciertas disposiciones de carácter político y aun económico en un acuerdo de armisticio no le priva su carácter de acuerdo entre beligerantes, regido por el derecho internacional de la guerra. La doctrina no ha dejado de aclarar este punto y de establecer una línea de demarcación muy clara entre un acuerdo de armisticio en el cual figuran disposiciones de orden político y económico, por una parte y, por la otra, los preliminares de paz en que se fijan las condiciones de paz, que preceden a la conclusión de un tratado de paz y que no presuponen la suspensión de las hostilidades.

62. Tales son las enseñanzas de la historia y de la doctrina jurídica respecto a los acuerdos de armisticio en que figuran disposiciones de carácter político y económico. La historia diplomática y la doctrina internacional afirman que un acuerdo de esta índole es solamente un acuerdo de armisticio que produce los resultados de tal. ¿Qué podría decirse de un acuerdo de armisticio que sólo se refiera a los aspectos militares de la cuestión? ¿Será necesario que afirme nuevamente que el asunto es claro y que en este caso se trata solamente de un simple acuerdo de armisticio, quizás bastante tímido como ya lo he indicado anteriormente?

63. La duración del armisticio no surte efecto alguno sobre su verdadero carácter. Nadie podría abrigar duda alguna respecto a que en virtud de un acuerdo de armisticio es posible que la suspensión de las hostilidades se prevea para un período indeterminado, sin un plazo final. Es, pues, evidente que el carácter general del acuerdo de armisticio concluído entre Egipto e Israel es el que corresponde a un acuerdo de armisticio. Sus características generales son las de otros acuerdos similares.

64. No quisiera terminar con este punto relativo al Acuerdo de Armisticio concluído entre Egipto e Israel sin señalar a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad el hecho siguiente: en el curso de la primera tregua, impuesta por el Consejo de Seguridad el 29 de mayo de 1948, la Embajada de los Estados Unidos de América en El Cairo, en un *aide-memoire* de 12 de junio de 1948, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, preguntó si los barcos mercantes, incluso los norteamericanos, que se dirigieran a Palestina, continuarían siendo inspeccionados en los puertos egipcios a pesar de la entrada en vigor de dicha tregua, que había sido fijada para el 11 de junio de 1948 a las 6 de la mañana. El ministro egipcio respondió sin vacilar que continuaría la inspección de los navíos mercantes y la confiscación de las mercaderías consideradas como contrabando de guerra, dado que se trataba de actos legítimos.

65. En consecuencia, la cuestión del ejercicio del derecho de visita y de registro por parte de Egipto quedó planteada aún antes de que se entablasen las conversaciones de armisticio. El silencio que guarda el Acuerdo de Armisticio a este respecto —aunque es una práctica común la de incluir una estipulación a este respecto en los Acuerdos de Armisticio— demuestra, como lo confirma, por lo demás, la Comisión Mixta de Armisticio, que el acuerdo de armisticio de tipo clásico concluído entre Egipto e Israel expresa la voluntad común de los signatarios y les deja en libertad de ejercer su legítimo derecho de visita y de registro.

66. El representante de Israel sostiene que la actitud de Egipto es contraria a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Los factores de carácter psicológico e histórico a que he hecho referencia al principio de mi intervención demuestran que las naciones árabes se vieron amenazadas y tuvieron que defender-

se. Los argumentos jurídicos que expuse a continuación demuestran que el derecho de visita y de registro —consecuencias de toda lucha armada— no es más que un derecho legítimo que Egipto ejerce en forma moderada dentro de su propio territorio y dentro de sus propias aguas territoriales en virtud de su derecho indiscutible de Estado soberano. ¿Acaso puede decirse que la Carta de las Naciones Unidas priva a los Estados Miembros de ejercer su derecho de soberanía y considera ilícito el ejercicio, por parte de un Estado Miembro, del derecho de visita y de registro cuando éste es consecuencia de una lucha armada como la que ha habido en Palestina?

67. Es innegable que la Carta de las Naciones Unidas no menoscaba en absoluto la validez de los principios a que he hecho referencia al mencionar las diversas cuestiones de carácter jurídico. En efecto, se reconoce generalmente que las normas del derecho internacional constituyen las bases en que descansa la Carta. Se trata en este caso de un derecho particular que se basa en el derecho internacional general.

68. Esto, además, es manifiesto en cuanto se refiere al derecho de legítima defensa, que es un derecho inmanente reconocido tanto a los individuos como a los Estados soberanos. En una comunidad nacional civilizada, el legislador, bien que celoso del orden y del imperio del derecho, asigna al derecho de legítima defensa individual un lugar de honor; en la misma forma, la Carta de las Naciones Unidas, heredera del derecho internacional promulgado por la comunidad internacional civilizada asigna a este derecho fundamental un lugar particular como base sobre la cual se apoya la Carta. ¿Acaso no lo define como derecho natural que escapa, en cuanto concierne a estos principios, al control de una autoridad superior? ¿No estipula el Artículo 51 en la forma más explícita que: "Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva..."?

69. La Carta de las Naciones Unidas, que se funda en el principio del respeto por la soberanía de los Estados Miembros, no puede restringir el ejercicio de sus derechos inmanentes, cuyo abandono jamás les ha sido permitido. Lo que la Carta de las Naciones Unidas prohibe son los actos de agresión; es la guerra agresiva y solapada como la que ha perpetrado el sionismo internacional en esta parte del mundo en que había reinado siempre un espíritu pacífico y una tolerancia sin igual.

70. La Carta reglamenta las medidas que han de tomarse para defender a los Estados Miembros contra la agresión. La competencia del Consejo de Seguridad ha quedado definida en forma tal que le permita determinar cuál ha sido el agresor e intervenir con el fin de restablecer la paz quebrantada por esas agresiones.

71. Al establecer el sistema de la seguridad colectiva, la Carta formula los dos principios siguientes: en primer lugar, los Estados Miembros tienen derecho a ejercer individual y colectivamente el derecho de legítima defensa; en segundo lugar, no se puede menoscabar el derecho de legítima defensa individual o colectiva en favor del Consejo de Seguridad excepto en la medida en que los Estados interesados se encuentren protegidos por los medios puestos a disposición del Consejo de Seguridad, de modo que el abandono del ejercicio del derecho de legítima defensa por los interesados no les perjudique.

72. Conviene examinar ahora a la luz de estos principios el problema que Israel plantea ante el Consejo. El Consejo de Seguridad no ha calificado de agresores a los árabes que defienden su existencia: siempre ha considerado útil repetir que sus resoluciones no pueden en manera alguna atentar contra los derechos que están en juego.

73. El Pacto de la Liga Arabe, concluído en 1945, impone a los Estados miembros de dicha Liga ciertas obligaciones encaminadas a proteger la paz y la seguridad colectiva en esta región. La analogía que existe entre este pacto y el Acta de Chapultepec no ha pasado inadvertida a nadie. Los trabajos preparatorios de la Carta de San Francisco muestran que al discutirse el Artículo 51 en el cual se reconoce el derecho natural de legítima defensa, el derecho de defensa colectiva regional fué claramente destacado. A ese respecto, el representante de Colombia señaló que, a su parecer, el Consejo de Seguridad debería abstenerse de intervenir en un asunto mientras éste estuviese siendo objeto del examen de los organismos regionales; no tenía que haber concurrencia de jurisdicciones. El representante de Egipto llamó la atención acerca del Pacto de El Cairo y del carácter lícito del ejercicio del derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta y de conformidad con las disposiciones de dicho Pacto.

74. ¿Cómo es posible entonces que se nos acuse de violar las disposiciones de la Carta y las del Artículo 51? Egipto ha sido y es aún víctima de una agresión; no ha dejado de presentar al Consejo de Seguridad y a sus organismos auxiliares —las comisiones mixtas de armisticio— casos precisos en que esta agresión se ha manifestado en forma material. Nuestras reclamaciones —para no decir nuestras quejas— que han logrado despertar más de una vez la conciencia internacional y que han producido la adopción de resoluciones por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad, sólo han dado hasta ahora resultados negativos. Israel no ha querido jamás acceder a los dictados de la razón. Nuestra desilusión y nuestros temores van en aumento. Como las Naciones Unidas no nos han protegido, nos hemos visto obligados a defendernos y a recurrir a nuestro instrumento de defensa regional. Por esta razón hemos actuado en la forma como lo hemos hecho dentro de los límites estrictos de nuestra soberanía.

75. La acusación más grave que se ha formulado contra Egipto, a propósito del ejercicio de sus derechos legítimos de visita y de registro consiste en afirmar que estas medidas constituyen una violación del convenio firmado en Constantinopla el 29 de octubre de 1888, y que se conoce con el nombre de Convenio del Canal de Suez. Para poder evaluar la validez de esta acusación convendría disipar ciertas dudas que la campaña subrepticia contra Egipto ha tratado de sembrar en los ánimos.

76. En primer lugar, las visitas y los registros se practican en los puertos egipcios de Port Saíd y de Suez y es un principio bien conocido de derecho internacional que los derechos del Estado por cuyo territorio pasa un canal internacional permanecen intactos a pesar de que se reconozca la libertad de paso por dicho canal. El canal y con mayor razón los puertos del canal siguen estando bajo la jurisdicción y la soberanía de dicho Estado. Son éstos los principios de derecho internacional general que rigen en materia de canales internacionales. En cuanto al derecho particular enunciado por el

Convenio de 1888 —que jamás ha sido impugnado por ninguno de sus signatarios y que siempre ha sido respetado por Egipto— es evidente que los derechos de Egipto se mencionan allí en forma expresa.

77. El representante de Israel, al hablar de este convenio —en el cual Israel no pudo ser parte— sostuvo que en virtud de los artículos I y XI Egipto no podría ejercer el derecho de visita y de registro en los puertos de Suez y Port Saíd.

78. Es verdad que en el artículo I se estipula que el canal permanecerá siempre libre y estará abierto, así en tiempo de guerra como en el de paz a todos los navíos sin distinción de pabellón y que jamás quedará sujeto al ejercicio del derecho de bloqueo. Ya he explicado ante el Consejo la diferencia esencial entre el derecho de visita y de registro, por una parte, y el bloqueo, por la otra, y he demostrado que las medidas adoptadas por Egipto no podrían calificarse en forma alguna de bloqueo en el sentido que se da a esta palabra en el derecho internacional y, en consecuencia, en el Convenio de 1888. No me volveré a referir, pues, a este aspecto de la cuestión.

79. Examinemos ahora si las medidas adoptadas por Egipto pueden ser consideradas como contrarias a las demás disposiciones de este Convenio. En su artículo IV se dice que las Potencias signatarias han convenido en que no podrá ejercerse ningún derecho de guerra o acto de hostilidad que tenga por objeto dificultar la libre navegación del canal y que ninguno de estos actos podrá llevarse a cabo en el canal o en los puertos de acceso ni dentro de un radio de tres millas marinas de estos puertos. Pero este artículo no constituye en absoluto el texto entero del convenio, en el cual figuran igualmente los artículos IX, X y XII que aclaran el sentido y determinan la base sobre la cual se levanta la estructura misma del convenio.

80. En efecto, estos tres artículos suministran más de una aplicación, más de un ejemplo del derecho incontestable que tiene Egipto —soberano territorial reconocido por el Convenio de 1888— para tomar todas las medidas necesarias a fin de garantizar, por sus propios medios, la defensa de su territorio y el mantenimiento del orden público, por una parte, y para hacer respetar y garantizar la ejecución del convenio, por la otra.

81. A fin de disipar cualquier duda respecto a los derechos que el Convenio de 1888 garantiza a Egipto, me permitiré dar lectura al artículo X, que acabo de mencionar. El primer párrafo de este artículo dice así:

> "De igual modo, las disposiciones de los artículos IV, V, VII, y VIII no serán obstáculo a las medidas que Su Majestad el Sultán y Su Alteza el Jedive, en nombre de Su Majestad Imperial se vean en la necesidad de tomar, dentro de los límites de los Firmanes concedidos para asegurar, por sus propios medios, la defensa de Egipto y la conservación del orden público."

82. Ahora bien, las medidas de inspección adoptadas desde el 15 de mayo de 1948 tienen precisamente por objeto asegurar la defensa de Egipto y la conservación del orden público. Teniendo en cuenta este objetivo y en pleno y legítimo ejercicio de su derecho esencial de conservación reconocido por el Convenio de 1888, fueron promulgadas las dos proclamaciones Nos. 5 y 13, de fechas 15 y 18 de mayo de 1948, así como las demás medidas que establecen en los puertos egipcios un régimen de inspección de navíos con el fin de impedir el paso de contrabando de guerra con destino a Israel y a fin de que el territorio egipcio no sirva de puente para el paso de material de guerra que permita a Israel reanudar en cualquier momento su agresión armada.

83. En virtud de las disposiciones del Convenio de 1888, Egipto, potencia territorial, tiene pues el derecho de adoptar en el canal, todas las medidas que considere necesarias para asegurar la defensa del país y el orden público. En la forma prevista en el artículo X, estas medidas pueden comprender la concentración de tropas en una u otra ribera del canal, a pesar de lo dispuesto en el artículo VIII; el mantenimiento en el canal de barcos de guerra, a pesar de lo dispuesto en el artículo VII; el mantenimiento de tropas y la acumulación de material de guerra en cualquier punto del canal y en sus puertos de acceso, a pesar de lo dispuesto en el artículo V, y, finalmente, el ejercicio en el canal y en sus puertos de acceso de ciertos derechos de guerra, a pesar de lo dispuesto en el artículo IV.

84. Los derechos de Egipto expresamente mencionados en el Convenio de 1888 no podían dejar de desarrollarse al mismo ritmo que la personalidad internacional de Egipto después de la conclusión del Convenio de 1888. En efecto, habiendo desaparecido los vínculos políticos que le unían a Turquía, sólo queda un soberano territorial a quien corresponde el ejercicio de todos los derechos reconocidos por el Convenio de 1888. Este soberano territorial es Egipto.

85. Hace pocos días el representante de Israel expresó algunas dudas [*659a. sesión*] fundadas en el artículo XI del Convenio de Constantinopla y no tuve dificultad en dar respuesta inmediata a esas dudas. Quisiera dar lectura ante el Consejo al texto del artículo XI, que está concebido en los siguientes términos:

> "Las medidas que se tomen en los casos previstos en los artículos IX y X del presente Tratado no deberán ser causa de obstáculo para la libre utilización del canal. En estos mismos casos, queda prohibido levantar fortificaciones permanentes contra lo dispuesto en el artículo VIII."

Creo que el representante de Israel no tenía intención alguna de iniciar una polémica respecto a la segunda frase de este artículo que, según acabo de decir, está redactada en los términos siguientes:

> "En estos mismos casos queda prohibido levantar fortificaciones permanentes contra lo dispuesto en el artículo VIII."

Creo que el representante de Israel ha querido referirse a las disposiciones de la primera frase para sostener que lo que el artículo X reconoce a Egipto queda derogado por el texto del artículo XI. Sería imposible imputar semejante falta de lógica a los autores del Convenio de 1888. Mal cabe imaginar que en un mismo instrumento internacional haya disposiciones que se anulen recíprocamente.

86. La interpretación lógica del Convenio de 1888, la única interpretación posible y la única que refleja en forma útil las intenciones de las partes debe basarse en el hecho histórico de que el Convenio de 1888 proclama el principio de la libertad de paso, sin que en forma alguna se proclame la neutralidad de Egipto o de cualquiera parte de su territorio y que reconoce a Egipto el pleno ejercicio de sus derechos soberanos en la zona del Canal de Suez.

87. Las medidas adoptadas en el curso de las dos últimas guerras mundiales en el Canal de Suez y bajo la autoridad de Egipto sirven para confirmar los derechos

que le asisten como soberano territorial del Canal de Suez.

88. El artículo XI establece que el soberano territorial debe tener en cuenta, para el ejercicio de sus derechos de conservación, el respeto a la libertad de navegación en el canal. Egipto, consciente de su responsabilidad y convencido firmemente de que la visita efectuada por las autoridades egipcias a los navíos que transiten por el canal —a su llegada a Port Saíd, o a Suez— para impedir el contrabando, no pueden considerarse como un atentado a la libre navegación del canal ni, por lo tanto, como incompatibles con las disposiciones del Convenio de Constantinopla de 1888.

89. Quisiera recordar algunos hechos que tienen a este respecto una significación muy importante. Desde que el Consejo de Seguridad aprobó su resolución de fecha 1º de septiembre de 1951, ningún navío, ningún cargamento ha sido objeto de confiscación por parte de Egipto.

90. Además, quisiera declarar que, a partir de esta fecha del 1º de septiembre de 1951, han pasado por el Canal de Suez más de 32.047 barcos y que solamente han sido sometidos al procedimiento de inspección 55 navíos que habían despertado sospechas.

91. Por otra parte, las estadísticas mensuales publicadas por la Compañía Marítima Universal del Canal de Suez respecto al número de barcos y a los ingresos de la Compañía desmienten categóricamente toda alegación de que Egipto haya atentado contra la libre navegación del canal, porque estas estadísticas demuestran el incremento continuo en el número de barcos que atraviesan el canal y el aumento constante de los ingresos de la Compañía.

92. El Embajador Sr. Charles Roux, Presidente del Consejo de Administración de la Compañía del Canal de Suez, declaró en el mes de junio último que "el tonelaje de mercancías transportadas por el canal ha llegado a una nueva cifra sin precedentes de 83.448.000 toneladas, o sea un aumento de 8,7% en relación con la cifra alcanzada en 1951". Las medidas de visita y de registro adoptadas por las autoridades de Egipto no han opuesto obstáculo alguno a la libre navegación del canal.

93. Conviene además señalar que el Convenio de Constantinopla, en el cual se encuentra establecido el derecho particular en la materia y el derecho del Estado territorial tal como se lo define en el derecho internacional, es uno de esos acuerdos y tratados internacionales que, si bien establecen su mecanismo propio para corregir cualquier situación, innegablemente coexisten con la Carta de las Naciones Unidas. Egipto ha respetado este convenio y no puede aceptar el sacrificio de los atributos de su soberanía ni abandonar el ejercicio de los derechos que el propio convenio le confiere.

94. El representante de Israel cree aportar un elemento nuevo al conflicto actual cuando nos habla del golfo de Aqaba y de las medidas que ha tomado Egipto a este respecto. Estas medidas han venido aplicándose desde antes de 1951, fecha en la cual Israel pidió al Consejo de Seguridad que solucionase el conflicto, pero no fueron citadas en la reclamación formulada en esa fecha. En cambio, en 1954, cuando las medidas tomadas por Egipto se aplican en forma mucho menos estrictas, Israel trata de envenenar la situación arguyendo en favor de la libertad de comercio. En esta forma el representante de Israel nos ofrece una ocasión de aclarar el estatuto de esta parte del territorio egipcio compuesto de dos islas y de los estrechos que las separan —o mejor, que las unen— a la península de Sinaí.

95. El golfo de Aqaba tiene dos entradas: una constituída por el estrecho de Tirán, entre la isla de Tirán y la costa de Sinaí; la otra, menos navegable, está situada entre las islas de Tirán y de Sinafir, por una parte, y la costa de Arabia Saudita, por la otra.

96. En la costa de Sinaí Egipto ha tenido que establecer, al lado de una oficina de aduanas, otras instalaciones cuyas funciones, perfectamente normales, consisten sobre todo en garantizar la protección de Egipto, no solamente contra las amenazas a que ya he hecho referencia en mi exposición, sino también contra el contrabando de estupefacientes, que exige un control indispensable.

97. Quizás parecería superfluo dar pruebas más amplias, sacadas de la historia y de los principios innegables del derecho internacional, de que Egipto, al ejercer su derecho de visita y de registro en el estrecho de Tirán, aplica estas medidas dentro de los límites de sus aguas territoriales. Aunque la situación jurídica de estas aguas no es el objeto de nuestros debates, quisiera, sin embargo, exponer muy brevemente ante el Consejo los principios de derecho internacional relativos a las aguas territoriales.

98. El término "aguas territoriales" se emplea para designar la porción de mar comprendida dentro de una línea paralela a la costa, a una cierta distancia de ésta, que se ha fijado tradicionalmente en tres millas marinas medidas desde la línea de la baja mar. Pese al principio de la libertad de los mares, estas aguas territoriales son universalmente consideradas como prolongación del territorio del Estado ribereño y se ha reconocido unánimemente la jurisdicción nacional del Estado ribereño sobre ellas. Las razones para este reconocimiento son a la vez de carácter histórico, económico, político y militar. En efecto, los intereses económicos y el derecho del Estado ribereño a disfrutar de los productos del mar y de la explotación económica y financiera de sus aguas territoriales no pueden ser puestos en duda y menos aún los derechos que asisten a este Estado para garantizar su defensa y la seguridad de sus nacionales.

99. No deseo entrar a discutir los aspectos económicos de nuestros derechos en esta región ni detenerme tampoco a señalar en virtud de qué procedimientos ha llegado Israel al golfo de Aqaba. Para aclarar el asunto ante el Consejo, me basta con indicar que Egipto tiene fundamentos jurídicos válidos para ejercer el derecho de visita en sus aguas territoriales y nacionales en el golfo de Aqaba, aun admitiendo que un puerto israelí haya sido legalmente establecido sobre este golfo.

100. En el derecho internacional, los derechos, la jurisdicción y los deberes del Estado ribereño sobre las bahías y los golfos internacionales son los mismos que se aplican en las aguas territoriales. En aplicación de este principio y teniendo en cuenta el principio de la libertad de los mares el Estado ribereño es el encargado de conceder a los navíos mercantes el derecho de paso inocente.

101. El paso de contrabando de guerra a través de las aguas nacionales y territoriales de Egipto con destino a Israel no es ciertamente un paso inocente. Viola las disposiciones más estrictas de la legislación egipcia y permite reforzar el esfuerzo bélico de Israel.

102. De lo expuesto anteriormente se deduce que, sea cual fuere la forma como se considere el estrecho de Tirán, ya como parte de las aguas nacionales egipcias o como comprendido dentro de nuestras aguas territoriales, el hecho de que este estrecho constituya una de las dos entradas del golfo de Aqaba no priva en absoluto a Egipto del derecho de visita y de registro en ese lugar. En efecto, por una parte el ejercicio del derecho de visita ha sido reconocido aun en alta mar y, por otra parte, los principios del derecho internacional estipulan que los golfos —aun los golfos internacionales— están sometidos a la jurisdicción y a la soberanía de los Estados ribereños. A este respecto, estos golfos reciben el mismo trato que las aguas nacionales y territoriales, excepto, como es natural, el caso en que están sujetos a convenios internacionales particulares, cosa que no sucede en el caso del golfo de Aqaba.

103. Además, la actitud de Egipto a este respecto ha quedado expuesta en un canje de notas entre la Embajada del Reino Unido en El Cairo y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Egipto. En vista de la importancia de estas notas, voy a permitirme dar lectura a ellas en su totalidad. He aquí la nota dirigida por la Embajada del Reino Unido:

"29 de julio de 1951

"Estoy autorizado para informar a V.E. que el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido está dispuesto a aceptar las medidas siguientes relativas a los barcos británicos distintos de las unidades navales o militares que naveguen directamente de Suez o Adabia con rumbo a Aqaba. Las autoridades aduaneras egipcias en Suez o Adabia, una vez inspeccionados los barcos y autorizado su paso informarán inmediatamente a las autoridades navales egipcias destacadas en la isla de Tirán a fin de evitar que éstas tengan que proceder a una nueva visita y un nuevo registro de los barcos de que se trate. Por otra parte, como es natural, mientras estén navegando en las aguas territoriales egipcias, todos los barcos británicos se atendrán a los usos establecidos. Ruego a V.E. tenga a bien confirmar la aceptación por parte del Gobierno de Egipto de las medidas mencionadas.

"(*Firmado*) *Ralph* Skrine STEVENSON"

He aquí la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Egipto:

"30 de julio de 1951

"Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha 29 de julio de 1951, cuyo texto es el siguiente:

"...

"Estoy autorizado para comunicar a V.E. que el Gobierno de Egipto está de acuerdo con las disposiciones y las medidas mencionadas en la carta reproducida anteriormente, ya que están en armonía con los derechos de Egipto sobre sus puertos y sus aguas territoriales.

"(*Firmado*) Mohamed SALAH ELDIN
Ministro de Relaciones Exteriores"

¿Puede haber un reconocimiento más claro de los derechos que asisten a Egipto para practicar visitas y efectuar registros? ¿Puede haber una aceptación más formal de la corrección de la actitud egipcia?

104. Llego ahora a la conclusión, y debo pedir excusas por haber prolongado tanto tiempo mi intervención. ¿Pero debo realmente formular una conclusión? ¿No es ya mi exposición bastante concluyente por sí misma para demostrar que Egipto, al adoptar las medidas a que ha recurrido en el Canal de Suez y en el golfo de Aqaba, no ha hecho otra cosa que ejercer sus derechos de soberanía apoyado en las autoridades más conocidas en materia de doctrina y por decisiones definitivas de la jurisprudencia?

105. Egipto está convencido de que no ha ido hasta el límite extremo de las medidas que el derecho le autoriza para adoptar. Por el contrario, ha tratado de vez en cuando de hacer menos estricta la aplicación de estas medidas y de aplicarlas solamente en el grado mínimo estrictamente necesario para proteger su seguridad.

106. En la sesión del 15 de febrero último [*659a. sesión*], en mi primera respuesta a las observaciones formuladas por el representante de Israel, tuve oportunidad de informar al Consejo de Seguridad de la decisión tomada por el Gobierno de Egipto de atenuar las restricciones relativas a las naves que se dirigían directamente a los puertos israelíes sin hacer escala en puertos árabes. El Gobierno de Egipto ha decidido asimismo no aplicar estas medidas a los barcos de turismo, aunque éstos hagan escala en puertos de Israel y en puertos árabes. Finalmente, el Gobierno de Egipto ha anunciado que está dispuesto a reconsiderar con las compañías de navegación interesadas la lista negra de barcos "indeseables".

107. Además, Egipto sólo ha recurrido a estas medidas —cuya aplicación trata de mitigar en todas las ocasiones que se le presentan— impulsado por el carácter agresivo de la actitud de Israel y por su insistencia en llevar adelante esa anhelada política expansionista. Una vez más, la posición actual de Egipto es de legítima defensa y así seguirá siéndolo en el futuro.

108. Este complejo de agresión israelí es el que hay que tener en cuenta. La situación no puede remediarse por medio de resoluciones análogas a la aprobada el 1º de septiembre de 1951. El Consejo debe rectificar su actitud y encontrar otro medio que responda a todas las consideraciones históricas, psicológicas, jurídicas y políticas que he mencionado en el curso de mi exposición.

109. El representante de Israel ha hablado de sanciones. Ha llegado a insistir sobre la oportunidad de que el Consejo tome una decisión que se refiera, no esencialmente a las medidas adoptadas por Egipto, sino especialmente, y ante todo, a la competencia del legislador egipcio para adoptar medidas legislativas.

110. Es evidente que el Consejo, en virtud de la Carta, no está dotado de esta facultad, por lo menos a mi modo de ver. Sostener lo contrario sería sacrificar la esencia misma de la soberanía nacional. Por otra parte, el Consejo no ha sido establecido para juzgar la política legislativa ni para emitir juicios sobre la competencia legislativa de los Estados Miembros. Es evidente que una facultad de esta clase, aun en el caso de que se considerase útil conferirla a un organismo internacional, no podría en forma alguna ser conferida al Consejo de Seguridad sino ante todo sería, si el caso lo justificara, de la competencia de un órgano superestatal, hoy todavía inexistente, que estuviese facultado para legislar.

111. Es evidentemente inútil que el Consejo se consagre al examen de los actos de los legisladores nacionales, cuyas intenciones es muy probable que no llegara a penetrar. El Consejo de Seguridad, creado para garantizar la seguridad internacional y para velar por el estable-

cimiento de una paz duradera, sólo puede y debe ocuparse de los actos que amenacen a esta paz o a esta seguridad. Ahora bien, la amenaza contra la paz se origina en Israel. La seguridad ha quedado quebrantada por el espíritu agresivo de Israel.

112. El conflicto entre Israel y los pueblos árabes, uno de cuyos aspectos es las medidas tomadas por Egipto en el Canal de Suez y en el golfo de Aqaba, ha ocupado más de una vez la atención del Consejo de Seguridad. El Consejo está facultado para adoptar resoluciones encaminadas a proteger la paz, obligando a Israel a abstenerse de cometer actos de agresión y a que cese de sustentar su complejo expansionista.

113. Dado que la actitud de Egipto es una réplica de la de Israel, sólo después de dirigir un llamamiento a Israel para que elimine los motivos de los temores egipcios podría el Consejo pedir a Egipto que dejase sin efecto las medidas que ha adoptado para hacer frente a Israel.

114. Los miembros del Consejo no habrán podido dejar de advertir, por los contactos que con ellos ha tenido el honor de tener el representante de Egipto, la completa buena voluntad de Egipto y todos los esfuerzos que ha hecho para preparar el terreno a fin de lograr una solución razonable. Egipto mantendrá la misma actitud en el curso del examen de la cuestión por parte del Consejo, confiando en que la resolución que éste adopte hará volver las cosas a su verdadero lugar.

115. Egipto rechaza enérgicamente toda acusación de que se le haga de contravenir los principios del derecho internacional, las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, el texto del Acuerdo de Armisticio firmado con Israel y los artículos del Convenio de 1888 que establecen la libertad de navegación en el Canal de Suez. Consciente de su soberanía, Egipto velará por todos los medios para protegerla y hacerla respetar.

116. Sr. EBAN (Israel) (*traducido del inglés*): Creo que no será necesario que ocupe por largo tiempo la atención del Consejo de Seguridad. Francamente, no creo que discurso alguno que pueda pronunciar ante el Consejo refuerce en forma más convincente nuestra causa que las largas observaciones que acabamos de escuchar.

117. Una vez más se reúne el Consejo de Seguridad en medio de gran expectativa, esperando oír que Egipto ha abandonado su beligerancia y ha suspendido las restricciones ilícitas a la navegación, dando cumplimiento en esta forma a una decisión del Consejo de Seguridad tomada en aplicación del Acuerdo de Armisticio; sin embargo, solamente ha podido oír aquí una reiteración, con ligeras variaciones tácticas, de la misma tesis que el Consejo de Seguridad criticó y condenó en 1951. Es imposible discernir en el discurso del representante de Egipto un solo argumento, un tema o una proposición que no haya figurado ya en las declaraciones formuladas por su delegación en el curso de las últimas semanas o en las observaciones hechas por el actual Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto hace tres años.

118. Si el Sr. Azmi, en su elocuente discurso, ha aportado algunos elementos nuevos, ellos tienden a agravar el delito y a reiterar su menosprecio por la política adoptada por el Consejo de Seguridad. En esta forma, hemos escuchado la teoría verdaderamente peregrina de que el pacto árabe de seguridad colectiva permite que la Liga Arabe emprenda operaciones de intervención militar sin que se reconozca la obligación de consultar al Consejo de Seguridad.

119. Hemos escuchado también, según consta en el párrafo 106 del discurso pronunciado por el representante de Egipto, que estas restricciones van a ser más severas y que el Gobierno de Egipto invita a las potencias marítimas del mundo a que reconozcan estas restricciones ya que, pidiendo obsequiosamente a Egipto que se les exima de los efectos de ese documento digno de piratas, reconozcan también la lista negra.

120. Con estas exenciones, hemos oído también una repetición erudita y detallada de las teorías jurídicas y legales relativas a la soberanía de Egipto y a los pretendidos derechos de beligerancia, de visita, registro y decomiso, idénticas en todos sus aspectos a las que el Consejo de Seguridad ha rechazado ya.

121. Quisiera que se me permitiese resumir la situación exacta en que se encuentra el Consejo de Seguridad ante un conflicto de principios, no ya entre Egipto e Israel, sino entre la política nacional de Egipto y la opinión pública del género humano, según ha quedado reflejada en la resolución aprobada por el propio Consejo de Seguridad con respecto a la cuestión de que ahora nos ocupamos. Pero antes quisiera decir unas breves palabras respecto a ciertas consideraciones ajenas a la cuestión y que tienen un cierto carácter de violencia e intransigencia, que el representante de Egipto ha estimado necesario introducir en la primera parte de su intervención. No creo que el Consejo deba ni pueda abordar el examen de reclamaciones relativas al cumplimiento de los acuerdos de armisticio distintas de las que en la actualidad ocupan su atención. No obstante, no puedo permanecer en silencio y en consecuencia debo negar en forma categórica la pertinencia o la exactitud de la exposición histórica que el representante de Egipto ha hecho del Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel. Su relato no guarda semejanza alguna ni con los hechos ni con los documentos oficiales que el Consejo de Seguridad ha recibido de fuentes auténticas de las Naciones Unidas. Dudo de que la delegación de Egipto pueda creer en la exactitud de esa reseña, pues de lo contrario ella misma hubiera presentado reclamaciones al Consejo de Seguridad basadas en las violaciones concretas que en la actualidad denuncia en forma unilateral.

122. En realidad, tratando desesperadamente de obtener en una etapa anterior de nuestros debates algo que sirviese para comprobar las pretendidas violaciones del Acuerdo de Armisticio por parte de Israel, el representante de Egipto no pudo encontrar nada, como no fuera una reclamación tan falsa e inverosímil que no se ha podido traer prueba alguna material para justificarla, a pesar de que al principio se proclamó que el asunto era muy urgente. En forma análoga, no creo que sea necesario refutar con detalles las acusaciones que el representante de Egipto ha dirigido contra mi Gobierno, pretendiendo que éste había violado la Carta. Empezó esa acusación con motivo de una resolución de la Asamblea General, que Egipto, a la cabeza de una coalición de ejércitos árabes, atacó por medio de la fuerza armada dando así el primer ejemplo que se ha registrado en el mundo de la postguerra de la utilización de la violencia armada para hacer fracasar una decisión internacional.

123. Ha aludido también a otros hechos de carácter menos importante. Aparentemente el Dr. Azmi dedica a la lectura de nuestros diarios más sensacionalistas más

tiempo del que yo puedo dedicar. Hay países en que los diarios pueden escribir a su antojo artículos sensatos o desprovistos de buen sentido, y, como es natural, la política del Gobierno de Israel, que consiste en mantener la integridad del Acuerdo de Armisticio, no obedece a los dictados de la prensa popular sino a las decisiones de los representantes del Gobierno. Acojo, pues, complacido el homenaje que el representante de Egipto parece tributar a la sagacidad y a la moderación de que ha dado muestras el Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa de Israel al negarse a escuchar estos consejos imprudentes.

124. Quisiera sin embargo hacer referencia a la cuestión de fondo, que ocupa la atención del Consejo de Seguridad. Creo que la clave para la comprensión perfecta de este problema consiste en interpretarlo no en un sentido estricto como un conflicto entre Egipto e Israel, sino como un conflicto que se ha planteado entre la opinión del Consejo de Seguridad y la política de hostilidad para con Israel que, desgraciadamente, sigue aplicando el Gobierno de Egipto. El primer elemento de ese conflicto entre el Consejo de Seguridad y Egipto es el siguiente: el 1º de septiembre de 1951, tras un largo y minucioso análisis de los aspectos políticos y jurídicos de la cuestión, el Consejo de Seguridad, en cumplimiento de su deber de hacer respetar el Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel, instó a Egipto a que pusiese fin a las restricciones a la navegación internacional y al tránsito de mercaderías por el Canal de Suez y a que pusiese fin también a toda interferencia con la navegación qué rebasara los límites de las medidas esenciales para proteger la seguridad de la navegación en el propio Canal y para la observancia de las convenciones internacionales vigentes.

125. Hoy hemos oído decir al representante de Egipto que estas restricciones que el Consejo de Seguridad ha pedido a su Gobierno que deje de aplicar, están en vigor y seguirán en vigor; que Egipto no considera que el mantenimiento de estas restricciones rebasa los límites de sus legítimos derechos internacionales, que continuará sosteniendo la aplicación de esas restricciones y que para modificarlas, si es que decide hacerlo, sólo tendrá en cuenta las exigencias de la política nacional egipcia, atenuándolas algunas veces o aplicándolas con mayor severidad por razones técnicas, pero sin poner jamás en duda el fundamento jurídico de estas restricciones ilícitas.

126. En segundo lugar, el Consejo de Seguridad en su resolución de fecha 1º de septiembre de 1951, examinó la cuestión de si el Gobierno de Egipto, para justificar estas restricciones, puede recurrir legítimamente a la doctrina de los derechos de beligerancia. El Consejo de Seguridad llegó a la conclusión de que ninguna de las partes en un convenio de armisticio puede razonablemente asegurar que sea beligerante activo o que tenga que ejercer el derecho de visita, registro o decomiso de cargamento por motivos relacionados con su legítima defensa. Hoy, Egipto se presenta sencillamente ante el Consejo de Seguridad y declara que tiene la intención de ejercitar los derechos de beligerancia activa y que ejercerá el derecho de visita, registro y decomiso; que, además, no obstante la opinión adversa que el Consejo emitió hace casi tres años, Egipto considera que puede invocar la legítima defensa cinco años después de terminadas las hostilidades en virtud de un acuerdo que, según se consideró, había de poner fin definitivamente a todos los actos de beligerancia, y dos años y medio después de que el Consejo de Seguridad negó y rechazó todos los supuestos jurídicos en que se fundan estas restricciones a la navegación marítima.

127. Con respecto a la intención manifestada por Egipto de seguir ejerciendo la beligerancia activa y en particular el derecho de visita, registro y decomiso, hemos oído esta tarde una versión más grave —más categórica, más detallada y más provocadora que nunca— la intención que tiene Egipto de aplicar estas medidas legislativas tanto en el Canal de Suez como en el golfo de Aqaba. Hemos oído la inusitada tesis jurídica de que un país tiene exactamente los mismos derechos en una vía marítima internacional que es común a muchos Estados ribereños que en las aguas que son exclusivamente sus propias aguas territoriales.

128. No soy experto en derecho internacional, pero después de haber oído y leído el discurso pronunciado por el Dr. Azmi, estoy plenamente convencido de que tampoco lo es él. Creo, sin embargo, que cualquiera que haya estudiado la jurisprudencia en este caso, no puede desconocer las responsabilidades que incumben a los Estados ribereños cuando una vía navegable es el único canal accesible que comunica con el mar o que une a dos mares. El derecho internacional es perfectamente claro a este respecto, pero suponiendo que no pudiera acudirse a la doctrina y la jurisprudencia sobre este punto, para decidir el caso bastaría con remitirse al párrafo 5 de la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951.

129. El representante de Egipto coincide conmigo por lo menos en un punto. Si no le he comprendido mal, afirma que su país puede ejercer el derecho de visita, registro y decomiso tanto en el golfo de Aqaba como en el Canal de Suez. Afirma que los principios jurídicos que se aplican en un caso son igualmente aplicables al otro. Declara —y la legislación egipcia lo indica claramente— que el Gobierno de Egipto ejerce el derecho de visita, registro y decomiso en aplicación de principios generales de su política marítima, que se basa en ciertos instrumentos legislativos que surten efectos iguales e idénticos con respecto al Canal de Suez y al golfo de Aqaba. Pues bien, estoy de acuerdo con el representante de Egipto en que su país tiene exactamente el mismo derecho para practicar visitas, efectuar registros y decomisos en el golfo de Aqaba que en el Canal de Suez. Es decir que si, como lo estima el Consejo de Seguridad, Egipto no tiene derecho a practicar visitas ni a efectuar registros y decomisos en el Canal de Suez, tampoco tiene derecho a ejecutar estos actos en el golfo de Aqaba ni en ningún otro lugar. Esta es, a mi parecer, la única interpretación posible de la disposición concreta que figura en el párrafo 5 de la resolución del Consejo de Seguridad de fecha 1º de septiembre de 1951, en la cual se niega categóricamente a ambas partes los derechos de beligerancia y especialmente el derecho de visita, registros y decomisos en todas las aguas, cualesquiera que sean. Ese párrafo, que el representante de Francia describió en el curso de la 552a. sesión en que fué aprobado el proyecto de resolución como el fundamento jurídico de la política y de las actuaciones del Consejo de Seguridad está redactado en los siguientes términos:

> "...puesto que el régimen de armisticio que ha estado vigente durante cerca de dos años y medio tiene carácter permanente, ninguna de las partes puede afirmar razonablemente que sea beligerante activo o que necesite ejercitar el derecho de visita, registro y decomiso para fines de legítima defensa".

Teniendo en cuenta esa declaración y el carácter general con que ha sido formulada, la cuestión que ocupa la atención del Consejo —según tuve ocasión de señalarlo en una ocasión anterior— no es ya la cuestión del régimen de una vía marítima determinada, sino la cuestión del régimen del Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel.

130. Hay aquí dos doctrinas opuestas: una afirma que el Acuerdo de Armisticio es compatible con los derechos de beligerancia y con el ejercicio del derecho de visita, registro y decomiso y la otra —que el Consejo de Seguridad ya ha hecho suya— sostiene que el Acuerdo de Armisticio, en virtud de sus disposiciones concretas, es incompatible con el ejercicio por una cualquiera de las partes del derecho de visita, registro y decomiso. Esta doctrina jurídica general es indivisible: o bien Egipto puede ejercer el derecho de visita, registro y decomiso en todas las aguas, o bien no puede ejercerlo en ninguna parte. En consecuencia, hemos escuchado con inquietud el anuncio enfático y concreto hecho por el gobierno de Egipto de que continuará ejerciendo esos derechos en el golfo de Aqaba. El Gobierno de Israel, en su carácter de Estado ribereño, disfruta de pleno derecho de acceso y de salida al Mar Rojo por el golfo de Aqaba, y continuará ejerciendo tal derecho.

131. Debo declarar que mi Gobierno, fundándose en el párrafo 5 de la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 1º de septiembre de 1951, no tiene el propósito de reconocer, ahora ni en lo sucesivo, el derecho de Egipto a ejercer un control sobre sus relaciones comerciales o marítimas con otras potencias. Por lo demás, nos conforta saber que la actitud de las demás Potencias con las cuales Israel mantiene relaciones comerciales y de navegación a través de la vía marítima de que se trata es idéntica a la nuestra.

132. Al proclamar los derechos soberanos de su gobierno, en su carácter de Estado ribereño, a ejercer ese control en detrimento de la navegación de otras naciones que se dirige a los puertos de otros Estados, el representante de Egipto ha olvidado por completo el concepto de reciprocidad. En verdad, puede decirse que el argumento aducido por el representante de Egipto en este caso ha adolecido de una grave deficiencia a este respecto. Si Egipto está facultado para ejercer el derecho de visita, registro y decomiso con respecto a los barcos que naveguen con destino a Israel, la lógica y nuestra condición de Estado soberano exigen que Israel tenga exactamente el mismo derecho a ejercer un control sobre las relaciones marítimas y comerciales de Egipto. Esto quiere decir que si Egipto está en libertad para penetrar en el golfo de Aqaba para ejercer el control e imponer trabas a los navíos de otras naciones o para imponer medidas discriminatorias contra ellos por virtud de la naturaleza del cargamento o del puerto de destino, entonces, y por definición, Israel quedaría en libertad de penetrar en el mismo golfo y de imponer medidas análogas a los navíos que se dirijan a Egipto o a cualquiera otro de los Estados ribereños en el golfo de Aqaba. Ahora bien, mi Gobierno no acepta esta teoría y, por esa razón, no ejerce esos derechos que indudablemente convertirían el golfo de Aqaba en un foco de tirantez internacional.

133. En consecuencia, quisiéramos que el Consejo de Seguridad se pronunciase respecto a si tenemos razón para pensar que los Estados ribereños del golfo de Aqaba —Estados ligados por el Acuerdo General de Armisticio— carecen de los derechos de beligerancia activa y no están facultados para realizar visitas, practicar registros o efectuar decomisos o si, por el contrario, estamos actuando quizá en una forma algo quijotesca al renunciar a nuestros legítimos derechos y suponer que no estamos facultados para ejercerlos y que Egipto tampoco lo está.

134. Estamos seguros —absolutamente seguros— de que la disposición que figura en el párrafo 5 de la resolución de fecha 1º de septiembre de 1951 tiene carácter obligatorio tanto para Egipto como para Israel como veredicto autorizado y definitivo emitido dentro de la estructura del Acuerdo de Armisticio. En consecuencia, no se trata de que nosotros nos adaptemos a la práctica seguida por Egipto al imponer nuevos obstáculos a las relaciones marítimas y comerciales de otros Estados, sino de que Egipto acate la resolución del Consejo de Seguridad, y se abstenga de cometer acto alguno de beligerancia activa y de toda visita, registro y decomiso, y de que tome las medidas oportunas a fin de que la navegación y el comercio puedan proseguirse en forma libre y constructiva a través de ese canal que es común a Israel y a varios de sus vecinos árabes.

135. Como ya he tenido ocasión de señalar, el Consejo de Seguridad, en su resolución de 1951, no se limitó a examinar las disposiciones relativas al Canal de Suez. Llegó a la conclusión de que las visitas, los registros y los decomisos practicados por Egipto en virtud de su legislación entonces en vigor constituían un abuso del derecho de visita, registros y decomiso y también llegó a la conclusión de que tales medidas no podían justificarse fundándose en que eran necesarias para la legítima defensa. En otras palabras, hay dos conceptos en conflicto: por una parte, el concepto del derecho internacional, y por la otra, el de la soberanía nacional arbitraria. En lugar de la primera tesis, según la cual todas las naciones tienen derecho a navegar en alta mar y de un mar a otro, tenemos ahora la teoría formulada por el representante de Egipto al afirmar que Egipto, en su carácter de Estado ribereño que predomina materialmente el acceso a ciertas partes de la alta mar, es el que decide quiénes tendrán el derecho de navegar libremente y quiénes no tendrán ese derecho, quiénes navegarán libremente y quiénes no podrán hacerlo. En consecuencia, no existe ya un derecho incuestionable de las potencias marítimas para navegar tanto en alta mar como de un mar a otro. En la actualidad, corresponde al legislador egipcio decidir si determinado país se ha conducido bien o mal, desde el punto de vista de la política nacional o internacional de Egipto, para que pueda disfrutar de lo que hasta ahora ha sido considerado como derecho incondicional de los gobiernos y de los pueblos de todo el mundo.

136. Hay algunos países de Europa que dependen del libre paso por el Canal de Suez para obtener el combustible y los materiales que sirven de base a toda su vida económica. Ahora se les dice a esos países que continuarán disfrutando de dicho derecho, no como derecho internacional absoluto, sino en la medida en que Egipto decida tolerar su ejercicio. Hay países cuya economía sería insostenible sin libertad de navegación. Ahora se les dice a esos países que si, en cualquier momento, Egipto decide considerar que no tiene buenas relaciones con ellos, el ejercicio de ese derecho les será negado. Hay grupos de naciones, grupos nacionales de países cuya cohesión y cuyas comunicaciones recíprocas dependen de la libertad de tránsito por las vías navega-

bles internacionales. Ahora se les dice a estos países que éste no será un derecho internacional inalienable, sino que dependerá del estado de sus relaciones con Egipto en una época determinada.

137. Este debate, es, pues, de suma importancia; se trata de uno de los debates clásicos sobre la libertad de los mares. No se trata solamente de una cuestión planteada entre Egipto e Israel; sino de un conflicto entre algunos de los derechos más esenciales de la comunidad internacional, por una parte, y las doctrinas de soberanía nacional unilateral y arbitraria, por la otra, puestas en práctica en contra de los acuerdos internacionales y sin el consentimiento de la comunidad internacional.

138. Otra cuestión que se plantea en este conflicto, la cuarta a que deseo referirme, es la cuestión del Acuerdo de Armisticio. Está muy bien que el representante de Egipto venga aquí y asegure, en forma unilateral y arbitraria, que las restricciones actuales a la navegación marítima en el canal y en el golfo son compatibles con el Acuerdo de Armisticio, pero ¿cuál es el valor de esta afirmación de una de las partes en el Acuerdo de Armisticio cuando frente a dicha afirmación está la negativa categórica de las otras dos partes en ese Acuerdo, a saber, el otro signatario, Israel, y las Naciones Unidas? ¿Qué valor tiene esta teoría egipcia de la compatibilidad entre el Acuerdo de Armisticio y las restricciones, a la luz de las declaraciones explícitas de todas las autoridades de las Naciones Unidas, según las cuales el Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel es totalmente incompatible con la afirmación de la existencia de un estado de guerra, con el ejercicio de la beligerancia activa y con la práctica de visitas, registros y decomisos?

139. También en este punto, en su resolución de 1º de septiembre de 1951, el Consejo de Seguridad ante el cual se había acudido para que decidiese la cuestión y al cual tanto nuestro gobierno como el de Egipto reconocían el derecho de interpretar los puntos dudosos del Acuerdo de Armisticio determinó que el mantenimiento de la práctica mencionada en el párrafo 4 era incompatible con los objetivos de arreglo pacífico entre las partes que habían sido enunciados en el Acuerdo de Armisticio. En otras palabras, el Consejo de Seguridad decidió que las prácticas impuestas por Egipto eran incompatibles con los propósitos, las intenciones y el espíritu mismo del Acuerdo de Armisticio General.

140. La cuestión de saber si los actos de beligerancia pueden o no coexistir con el Acuerdo de Armisticio fué examinada por el Consejo de Seguridad en sus debates de 1951. Uno tras otro, los miembros del Consejo afirmaron que no podían admitir que las disposiciones del Acuerdo de Armisticio pudiesen ser compatibles con la continuación de las restricciones impuestas por Egipto; restricciones que entonces se aplicaban en el Canal de Suez y que en la actualidad se aplican tanto en el Canal de Suez como en el Golfo de Aqaba; en esa época, dichas restricciones se aplicaban a seis clases de mercaderías mientras que ahora se han ampliado hasta abarcar prácticamente todas las mercaderías que pasen por esas vías con destino a los puertos de Israel.

141. Las observaciones que el representante del Brasil formuló en esa ocasión constituyen un ejemplo típico de las conclusiones jurídicas a que llegó el Consejo de Seguridad. El representante del Brasil declaró [*552a. sesión*]:

> "... cúmpleme decir que el Consejo no debiera permitir que ninguna de las Partes recurra a actos de hostilidad so pretexto de que existe un estado de guerra entre Israel y los demás firmantes de los Acuerdos de Armisticio General de 1949."... "Si aceptáramos la tesis de Egipto, nos veríamos forzados a aceptar toda medida de represalia que adopte el gobierno de Israel. Es evidente que en medio de los actos de hostilidad recíproca que se producirían resultaría difícil sentar las bases de una solución definitiva de la cuestión de Palestina."

142. Con este mismo espíritu y hablando en nombre de los autores de la resolución de 1951, el representante de los Estados Unidos de América dijo, hace dos años y medio, en el curso de la misma sesión:

> "Los Estados Unidos de América están firmemente convencidos de que las restricciones que Egipto está imponiendo al paso de naves por el Canal de Suez son incompatibles con el espíritu y la intención del Acuerdo de Armisticio... El resultado de este acto hostil es provocar represalias, lo que compromete la paz y la estabilidad política en la región."

143. Quede, pues, bien claro que la afirmación del representante de Egipto según la cual Egipto actúa en virtud de los derechos que le confiere el Acuerdo de Armisticio es una afirmación completamente unilateral y aislada. No creo que parte alguna en el Acuerdo de Armisticio esté facultada para convertirse en árbitro definitivo y exclusivo de los derechos que le confiere tal acuerdo.

144. La mayor parte del discurso que acabamos de escuchar hace referencia no al Acuerdo de Armisticio que Egipto e Israel suscribieron en Rodas, sino a todos los acuerdos de armisticio que registra la historia antigua o la historia contemporánea. Ya señalé la última vez y quisiera reiterarlo ahora, que no tienen nada que ver con el caso que nos ocupa las disposiciones que figuren o dejen de figurar en cualquier otro acuerdo de armisticio; y tampoco viene al caso lo que se diga en los libros de texto respecto a las características genéricas de los acuerdos de armisticio celebrados antes del establecimiento de las Naciones Unidas y de la institución del régimen de la Carta. Las responsabilidades y las obligaciones que incumben a Egipto y a Israel en virtud de este Acuerdo de Armisticio sólo pueden deducirse de los términos de dicho Acuerdo, por medio de interpretaciones auténticas del mismo y no haciendo referencia a cualquier otro acuerdo de armisticio de los que registra la historia antigua o la contemporánea. En consecuencia, aunque he seguido con interés el extenso análisis histórico que nos ha hecho el Sr. Azmi, debo declarar con todo respeto que, por lo que se refiere a la cuestión que nos ocupa, no me interesa lo que haya sucedido en la China, en el Japón o en Corea, las opiniones del mariscal Foch o del presidente Wilson, los tribunales de California o de Michigan, en los fallos de la King's Bench Division, las opiniones del profesor Colombos, las del profesor Higgins, las del Sr. Oppenheim, o las del profesor Lauterpacht, ni siquiera la memoria del Sr. Neville Chamberlain o en el estado de las hostilidades entre Australia y la República Popular de Corea.

145. ¿De qué serviría toda esta jurisprudencia para interpretar el Acuerdo de Armisticio firmado en Ro-

das el 24 de febrero de 1949 entre el Gobierno de Israel y el Gobierno de Egipto? Nuestras obligaciones emanan únicamente de las disposiciones consignadas en ese Acuerdo, suplementadas, como es natural, por interpretaciones autorizadas. Las disposiciones de ese acuerdo, la interpretación del representante de las Naciones Unidas, Sr. Bunche, que nos ayudó a concertarlo, la opinión del Jefe de Estado Mayor que estaba presente en Rodas y que ha dado testimonio de la intención que animaba a las Partes al firmar el Acuerdo, la opinión de la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad y la opinión expresada formalmente por el propio Consejo de Seguridad confirman unánimemente que cualquiera que sea el carácter de otros acuerdos de armisticio, este acuerdo no es compatible con la beligerancia activa ni con el ejercicio por cualquiera de las partes de los derechos de visita, registro y decomiso. Se trata en este caso no solamente de la más crónica, la más grave en principio y la más completa de las violaciones del Acuerdo de Armisticio, sino también, sin duda, de la que ha dividido por más tiempo a Egipto y a Israel; se trata de la única laguna vasta y amenazadora en la estructura de nuestras relaciones mutuas según quedaron establecidas de común acuerdo en 1951.

146. No hay una sola disposición en el Acuerdo de Armisticio que no reconozca a Egipto el pleno ejercicio de sus derechos derivados de dicho Acuerdo. Si así fuera, Egipto habría ganado su causa ante el Consejo de Seguridad. En consecuencia, es preciso llegar a la conclusión de que Israel es la única parte lesionada y que ha sido lesionada en esta forma desde hace cinco años con respecto a una de las principales disposiciones del Acuerdo de Armisticio que afecta no solamente a una cuestión de táctica jurídica, sino al concepto mismo de la paz o de la guerra, al concepto del armisticio concebido como un período de transición hacia la paz, al cual oponen el concepto retrógrado y reaccionario de que ese acuerdo constituye simplemente una cláusula más en la reglamentación jurídica de la guerra.

147. Me parece que es trágico tener que señalar que el Consejo de Seguridad ha escuchado hoy la defensa, hecha con gran fervor y habilidad, de la guerra, del estado de guerra, de la teoría de la guerra y de los derechos de beligerancia. Se ha pedido al Consejo que no prive a Egipto ni a Israel del derecho de dedicarse a una forma modificada de hostilidades recíprocas.

148. He aquí, pues, las principales cuestiones que ocupan la atención del Consejo de Seguridad: la compatibilidad de esos actos con el Acuerdo de Armisticio; el hecho lamentable de que las medidas legislativas de Egipto se aplican en la actualidad no solamente en el Canal de Suez sino también en otras vías marítimas internacionales; la insistencia de Egipto en los derechos de visita, registro y decomiso, que el Consejo de Seguridad ya ha tenido ocasión de denegarle; la exposición formulada en términos violentos y categóricos de la doctrina egipcia de la beligerancia activa y del ejercicio de los derechos de visita, registro y decomiso formulada nuevamente pese a la jurisprudencia del propio Consejo de Seguridad.

149. Los representantes de Egipto que han expuesto esta tesis ante el Consejo de Seguridad en cuatro o cinco ocasiones diferentes no han sabido apreciar el alcance y el carácter de los efectos de estas prácticas. Una y otra vez nos dicen que solamente han ejercido esta práctica abusiva 55 veces desde la adopción de la resolución de 1951. Es un argumento bastante insólito presentarse ante el Consejo de Seguridad para decirle que su resolución sólo ha sido violada en 55 ocasiones en los dos y medio años pasados. Pero, evidentemente, estas estadísticas carecen de significado y no son pertinentes. Esa enumeración de los millares o docenas de millares de barcos que se dirigen a lugares distintos de Israel está completamente fuera de lugar en cuanto respecta a la reclamación con que se acusa a Egipto de imponer restricciones ilegales contra los barcos que se dirigen a Israel. En consecuencia, decir que el volumen general de tráfico a través del Canal de Suez ha permanecido constante o ha aumentado nada tiene que ver con la validez de la reclamación formulada por Israel, que se refiere a las medidas de ingerencia de que son objeto los barcos que se dirigen a Israel. Además, según lo he señalado ya en tres ocasiones diferentes y según parece aceptarlo el representante de Egipto con su silencio a este respecto, los efectos de estas restricciones y de este bloqueo se miden no por el número de barcos que pasan por el Canal de Suez y que están sujetos a medidas de ingerencia, sino por el número de barcos que no pasan por el Canal de Suez para dirigirse a Israel debido a que, precisamente por medio de estas restricciones, se impide a las potencias marítimas el ejercicio de su indiscutible derecho de acceso a los puertos de Israel. En consecuencia, repito: cuanto más grande sea el número de barcos que pasan por el Canal de Suez y más pequeña sea la proporción de dicho número que llega a Israel, tanta mayor es la prueba de la transgresión, y más evidente la confirmación de la eficacia creciente de estas restricciones.

150. Quisiera citar algunas estadísticas que son oportunas, ya que se refieren no al tema general del paso por el Canal de Suez, del cual no estamos tratando aquí, sino a la cuestión del acceso a Israel por el Canal de Suez. En un año normal, antes de la imposición de las restricciones egipcias, es decir, en un año cualquiera inmediatamente anterior a la imposición de estas restricciones, habían llegado —y en realidad solían llegar— por el Canal de Suez al puerto de Haifa en Israel entre 176.000 y 200.000 toneladas de carga, sin contar el petróleo, que constituye capítulo aparte. Desde que se impusieron estas restricciones, en un año normal —el de 1953, por ejemplo— sólo llegaron a Israel por el Canal de Suez 15.000 toneladas de carga. Ahora bien, en el curso de ese período las actividades comerciales de Israel en general se ampliaron e incrementaron extraordinariamente. En consecuencia, cuando afirmé que estas restricciones impedían la llegada de cerca del 90% del tráfico comercial de Israel que legítimamente debería pasar por el Canal, no estaba haciendo una generalización retórica, aunque en ese momento no disponía de las cifras exactas. La situación actual es aún más clara: cerca del 93% del tráfico comercial que debería haber pasado por el Canal de Suez —en el volumen en que solía hacerlo y al cual estábamos acostumbrados en 1945, 1946 y 1947— ha sido bloqueado por la imposición de estas restricciones que, en opinión del Consejo de Seguridad, constituyen medidas ilícitas cuyas consecuencias ha sufrido Israel durante los últimos cinco años.

151. He dejado a un lado la cuestión del petróleo. Es indudable que si el Canal de Suez estuviese abierto y si Israel tuviese acceso legítimo al tráfico de barcos tanques que pasan por el Canal —acceso al cual tienen

derecho todos los demás países— compraríamos millones de toneladas de petróleo crudo cada año con destino a Haifa; ahora bien, nosotros tenemos ese legítimo derecho según lo ha establecido el Consejo de Seguridad en su resolución.

152. Contrariamente a lo que se ha afirmado algunas veces, no es exacto que Israel carezca, por razones políticas, de la posibilidad de tener acceso a ese tráfico de barcos tanques. Sin las restricciones impuestas por Egipto nosotros disfrutaríamos —y en realidad hemos disfrutado— de ese acceso. En realidad, el hecho de que cerca de 70 u 80 barcos tanques —ya he olvidado el número exacto— hayan sido colocados en la lista negra de Egipto por haber visitado a Israel desde el establecimiento de ese Estado, prueba en forma absolutamente concluyente que hay proveedores de petróleo y compañías petroleras que, en principio, están dispuestos a ejercitar el derecho normal de libre paso por el Canal.

153. Prescindiendo de las importaciones de petróleo, estas restricciones han impedido, pues, el paso de cerca del 95% de los productos no petroleros que Israel importa en el curso de un período normal; en cuanto a las importaciones de petróleo de Israel, éstas han quedado reducidas a la nada.

154. Estas son, pues, las características de los perjuicios que en forma unilateral e ilegal ha causado el Gobierno de Egipto al Estado de Israel, a los países exportadores interesados, a los transportes marítimos mundiales y a los países cuyas economías se ven indirectamente afectadas por restricciones que no están justificadas por ningún instrumento de derecho internacional y cuya suspensión sería la cosa más fácil del mundo, y no entrañaría tampoco la más leve amenaza o el más leve perjuicio para la soberanía de Egipto, ni para su dignidad o su prosperidad económica.

155. Según he dicho ya, quizás lo más lamentable de estas restricciones es que en esta cuestión Egipto podría aceptar el veredicto internacional sin sacrificar en lo más mínimo su soberanía, su seguridad, su prosperidad económica o su dignidad. En verdad, estoy seguro de que, en todos estos aspectos, Egipto realzaría su prestigio y acrecentaría su bienestar si aceptase las normas internacionales relativas a esta importante vía marítima.

156. Esta es, pues, la situación a que ha llegado el Consejo de Seguridad después de cerca de dos años y medio de aprobada su resolución, período en el cual nos hemos abstenido pacientemente de plantear la cuestión, y después de transcurridas unas seis o siete semanas desde que se presentó la reclamación relativa a la vigencia de estas restricciones, a su gravedad y a su amplitud. Egipto ha manifestado que es verdad que estas restricciones existen, que es exacto que su aplicación se ha extendido y que es cierto que se aplican con mayor severidad. Nos ha dicho: "Pues bien, estas restricciones continuarán en vigor, van a ser ampliadas, y su aplicación más o menos estricta dependerá únicamente de la política nacional egipcia". He aquí la doctrina sustentada por Egipto. Ha sido explicada con mucha claridad y con gran franqueza, y creo que todos debemos dar las gracias por ello al representante de Egipto. Difícilmente podría exponerse ante el Consejo de Seguridad un cuadro más claro de la incompatibilidad entre sus deberes internacionales y las doctrinas para las cuales se le ha pedido su aprobación.

157. Quisiera concluir recordando al Consejo de Seguridad que hace dos años y medio afirmó que ni Israel ni Egipto tenían el derecho de beligerancia activa ni estaban facultados para ejercer el derecho de visita, registro y decomiso para los fines de legítima defensa. Tal era la situación hace dos años y medio, después de concluído el Acuerdo de Armisticio. ¿No es ésta todavía la situación? En 1951 el Consejo de Seguridad pidió a Egipto que levantase incondicionalmente estas restricciones. ¿Cuál es ahora la política internacional? ¿Qué corresponde a Egipto decidir cuando ha de levantar estas restricciones o mantenerlas, si así lo desea, hacerlas más o menos estrictas cuando graciosamente condescienda en ello, a su propio capricho y discreción? Es evidente que el Consejo de Seguridad no podría reemplazar con esta doctrina la del derecho internacional que adoptó en 1951. En 1951 el Consejo de Seguridad determinó que las restricciones que Egipto entonces imponía y cuya aplicación ha extendido ahora eran incompatibles con el espíritu del Acuerdo de Armisticio y con todos sus objetivos y propósitos. ¿Acaso estas restricciones, que entretanto se han extendido y agravado, son ahora compatibles con el Acuerdo de Armisticio General?

158. Son éstas, pues, para no hablar de la cuestión más amplia del menosprecio que supone para los derechos internacionales la dominación unilateral de la soberanía nacional, las cuestiones que el Consejo de Seguridad está llamado a examinar. No puedo creer que el Consejo de Seguridad las examine sin tener un conocimiento directo de la validez de la reclamación y de la lamentable negativa del Gobierno de Egipto a aceptar la ley y la justicia del Consejo de Seguridad.

159. Si el Consejo de Seguridad quiere mantener los principios de la cooperación internacional y salvar el Acuerdo del Armisticio israelí-egipcio de una suerte trágica debe, por lo menos, reiterar una vez más, en forma más enérgica y uniendo la acción a la palabra, la decisión de hacer cumplir las medidas que ha adoptado.

160. Sr. Charles MALIK (Líbano) (*traducido del inglés*): Quisiera formular unas pocas observaciones en esta etapa de nuestras deliberaciones. Es evidente que el problema me interesa por muchos conceptos. La declaración que me propongo hacer ante el Consejo de Seguridad no es definitiva. No obstante, quisiera formular algunas observaciones respecto a lo que acaba de decir el representante de Israel.

161. Si no he comprendido mal, el representante de Israel ha declarado que si estas restricciones al tráfico por el Canal no hubiesen estado en vigor, su país habría podido comprar literalmente millones de millones de toneladas de petróleo crudo. Creo que eso es lo que ha dicho. Justo es preguntarle dónde habría podido Israel adquirir este petróleo. Espero que la próxima vez que haga uso de la palabra nos revele cuál es ese lugar. Evidentemente, Borneo está demasiado lejos. En cuanto al hemisferio occidental podría obtener el petróleo con mayor rapidez por el Mediterráneo. En la actualidad se transportan grandes cantidades de petróleo crudo por el Mediterráneo. En cuanto respecta a la Arabia Saudita, no tengo noticia de que esté autorizado. Lo mismo se aplica al Irak. En cuanto a la refinería de Abadán, creo que no ha estado funcionando desde 1951. Quedan también Kowait y Bahréin. Sería interesante saber si las reglamentaciones vigentes en Kowait y Bahréin habrían permitido que Israel impor-

tase de estos lugares los millones y millones de toneladas de petróleo crudo a que hizo referencia el Sr. Eban. En ese caso, sería interesante para algunos de nosotros —por ejemplo, Egipto, Líbano y otros— meditar acerca de esta posibilidad. De todas maneras, me parece que la afirmación hecha por el representante de Israel de que si estas restricciones no hubiesen sido impuestas su país habría podido comprar millones de toneladas de petróleo crudo exige mayor aclaración: quisiéramos saber de dónde procederían esos millones de toneladas de petróleo crudo. Estoy seguro de que el Sr. Eban nos suministrará esta información en el momento oportuno.

162. En más de una ocasión en el curso de su exposición el Sr. Eban nos decía que la cuestión esencial que se estudia aquí no está planteada realmente entre Israel y Egipto, sino entre la comunidad internacional y Egipto. Nos ha dicho que Egipto infringe las leyes y las prácticas internacionales y que, en consecuencia, Egipto se encuentra ahora fuera de la ley internacional en cuanto respecta a estas cuestiones. El representante de Israel nos ha pintado un conflicto mucho más vasto que el que existe entre Israel y Egipto; a saber, un conflicto entre Egipto y el Consejo, las Naciones Unidas, la comunidad internacional y el mundo entero.

163. Es cierto que al calor del debate, cualquiera de los que toman asiento en esta Mesa puede exagerar un poco. Sin embargo, no creo que se pueda exagerar hasta ese punto. Si las cosas andan tan mal como el Sr. Eban pretende, ¿por qué no ha presentado ningún otro Estado esta reclamación ante el Consejo de Seguridad? ¿Por qué ha sido Israel la nación elegida para representar aquí a la humanidad y para acusar a Egipto de actuar fuera de la ley? Esto es un punto importante. Evidentemente es Israel quien se ha impuesto la tarea de plantear esta cuestión ante el Consejo de Seguridad. El conflicto de que se ocupa el Consejo de Seguridad no es, en consecuencia, lo que el representante de Israel pretende: un conflicto fundamental, radical —como lo llamaría yo— un conflicto casi metafísico entre Egipto y el resto del mundo. Más adelante mostraré, analizando el discurso que el Sr. Eban pronunció el 5 de febrero [*658a. sesión*], la importancia real de la intervención egipcia alegada por Israel. Veremos entonces que esta intervención no tiene toda la amplitud que el representante de Israel ha indicado.

164. Ha habido y ciertamente hay ahora una tentativa por parte de Israel y de sus representantes a no hacer examinar el conflicto que existe entre Israel y los Estados árabes más que por el Consejo de Seguridad. Pero eso no prosperará y espero que ninguno de los que tienen asiento ante esta mesa apoyará a Israel en esta tentativa. Cuando el representante de Israel viene aquí y nos dice que los únicos aspectos importantes del conflicto entre Israel y los Estados árabes son los que ha estudiado el Consejo y que han sido objeto de resoluciones del Consejo de Seguridad, yo le digo, con todo respeto, que eso no tiene sentido.

165. Las cuestiones fundamentales no son las que se relacionan con el Consejo de Seguridad, sino precisamente lo contrario. Las cuestiones fundamentales son las que han sido discutidas y decididas políticamente en la Asamblea General y en otros órganos de las Naciones Unidas. Las dificultades con que tropieza el Consejo de Seguridad nacen de que los miembros del Consejo de Seguridad y los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas no han examinado ni reafirmado esas otras cuestiones que han estudiado otros órganos de las Naciones Unidas. Así, pues, se ha podido afirmar, como lo hizo uno de los miembros del Consejo de Seguridad, hace algún tiempo, que no deberían siquiera mencionarse en algunas de nuestras resoluciones las decisiones tomadas por otros órganos de las Naciones Unidas con respecto a la cuestión de Palestina y algunas delegaciones en el Consejo han asumido esa actitud por razones de carácter político. Pero con ella no se favorecerá la paz y la seguridad en el Cercano Oriente.

166. El problema debe ser examinado en su totalidad. Las cuestiones que estamos tratando aquí, ya se refieran al río Jordán, al Reino Hachemita de Jordania o al Canal de Suez, son aspectos abstractos de un problema mucho más vasto que tiene su origen en las decisiones fundamentales adoptadas por la Asamblea General y reafirmadas una y otra vez. Son estas las decisiones que el Sr. Eban, por razones fáciles de comprender, quisiera dejar pasar inadvertidas. En consecuencia, sugiero que si bien debemos limitar nuestras discusiones a las cuestiones relativas a los capítulos de la Carta que se refieren a las atribuciones y a las funciones del Consejo de Seguridad y si bien debemos ciertamente limitar nuestra atención a las reclamaciones concretas que nos sean presentadas, tales como la que hoy examinamos, sería presuntuoso suponer que la autoridad y las facultades del Consejo de Seguridad basten por sí solas para dar una solución razonable a la cuestión de Palestina.

167. Creo que todos nosotros nos damos perfecta cuenta de cuáles son las razones que han movido a Israel a presentar en este momento esta cuestión a la atención del Consejo de Seguridad. Los que formaban parte del Consejo de Seguridad en esa época recordarán lo que dijo el Sr. Eban —creo que algunos que estaban presentes, pero que no eran miembros del Consejo, lo recordarán también. Si no recuerdo mal, el Sr. Munro estaba presente cuando el Sr. Eban pronunció su memorable discurso del 12 de noviembre de 1953 [*637a. sesión*] y cuando distribuyó lo que yo llamo el libro azul, un documento muy interesante que he leído una y otra vez y en el cual encuentro la siguiente referencia a Egipto, que me parece verdaderamente notable. Aludiendo a los diversos acuerdos de armisticio celebrados entre Israel y los países árabes y principalmente al Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel, el Sr. Eban hizo la siguiente declaración, que yo deseo citar textualmente:

> "Ya me he referido al bloqueo marítimo impuesto por Egipto con violación de la resolución del Consejo de Seguridad, de fecha 1º de septiembre de 1951... Todos los demás incidentes a que he hecho referencia en el curso de este debate afectan las labores de las comisiones mixtas de armisticio establecidas por Israel y por los propios Estados árabes. Esta violación —es decir este bloqueo— socava la autoridad del Consejo de Seguridad en lo tocante a la preservación de la paz y la seguridad en el Medio Oriente. En realidad, una de las razones por las cuales no habíamos planteado el problema de nuestra seguridad ante el Consejo en los últimos meses ha sido los pocos deseos que ha manifestado el Consejo" —los miembros del Consejo recordarán que esto acontecía en los días del incidente de Quibya, días que eran muy interesantes pero no muy favorables a Israel— "y las Potencias que han pedido la

inclusión de este tema" —es decir, Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América— "de tomar medida alguna en apoyo de la resolución del Consejo de Seguridad de fecha 1º de septiembre de 1951, que ha quedado sin efecto, con el resultado de que el bloqueo continúa ejerciéndose en todos sus aspectos principales."

168. Como ven ustedes, todo esto es un preludio de lo que ha estado ocurriendo en el curso de las dos o tres últimas semanas. El Sr. Eban nos dió a entender que no juzgaba que fuese el momento oportuno de presentar la totalidad de la cuestión a la atención del Consejo y de examinarla a fondo. Nos dijo, en cierta forma, que se reservaba el derecho de decidir cuándo había de pedir la inclusión del tema en el orden del día del Consejo. Este momento, a su parecer, y al parecer de su Gobierno, ha llegado por fin. Y así, para anular los efectos de la resolución relativa al incidente de Quibya [*S/3139/Rev.2*] el Sr. Eban estima que puede presentar este punto a la atención del Consejo de Seguridad y tender toda esta red de argumentos que ha estado preparando con el fin de denigrar a Egipto y en consecuencia, a todos los países árabes ante la comunidad internacional.

169. No obstante, lo interesante de lo que el Sr. Eban nos dijo entonces no es la parte que acabo de citar, sino en la última frase de ese párrafo, de la cual voy a dar lectura al Consejo. El Sr. Eban dijo así:

"...las aspiraciones nacionales de Egipto, a las que no deseamos oponer ningún obstáculo, se verían considerablemente reforzadas" —quisiera que el representante de Egipto escuchase lo que el represntante de Israel le decía hace cinco meses— "solucionando esta situación" —ese asunto que está discutiendo con usted— "de conformidad con el derecho internacional."

¿Qué significan esas palabras? Ya el 12 de noviembre de 1953 el Sr. Eban declaraba al representante de Egipto: "Si ustedes quisieran ayudarnos en este asunto del Canal de Suez, nosotros les ayudaríamos en su controversia con el Reino Unido. Les ayudaremos en su controversia con el Reino Unido en todo cuanto se relacione con el Canal de Suez". Evidentemente, se trata en este caso de lo que se ha llamado "diplomacia refinada". El significado es perfectamente claro. El Sr. Eban decía a los egipcios: "Si ustedes levantan sus restricciones, nosotros les recompensaremos interviniendo ante nuestros amigos en otras partes". Es evidente que en esta forma se refería al Gobierno del Reino Unido porque esa es la única cuestión que afecta las aspiraciones nacionales de Egipto.

170. Han pasado cinco meses desde entonces y, hasta el momento, que yo sepa, Egipto no ha dado respuesta a este llamamiento ni a esta oferta de ayuda que Israel formuló en ese importante discurso. En consecuencia, supongo que las autoridades de Israel han estimado que, puesto que Egipto les negaba su colaboración, ellas podrían ejercer presión sobre ese país. No pretendo saber qué conexión existe entre la actuación de Israel y las complicaciones recientes de las negociaciones anglo-egipcias; sin embargo, todas estas cosas deben tenerse en cuenta cuando examinemos la cuestión. El problema del Canal de Suez no es un problema sencillo y secundario planteado directamente entre Israel y Egipto. Israel tiene mayores ambiciones. Todos sabemos perfectamente lo que se oculta tras de las palabras pronunciadas por el representante de Israel. Además, quiere hacer desaparecer, si es posible, los efectos de la resolución del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de Quibya.

171. Es posible, además, que esto no sea todo. Estoy tratando de examinar la cuestión prescindiendo de la jerga jurídica que se oye alrededor de esta Mesa. En este asunto hay en juego cuestiones todavía más graves; es posible que Israel tenga un tercer designio en el momento actual, a saber, sacar partido, por medio de una acción en la esfera internacional y de los organismos internacionales de algunas de las dificultades con que los Estados árabes han tropezado en las últimas semanas y capitalizar esa ventaja para sí. Estimo que la forma como Israel y sus asesores dentro o fuera del país, aborden el problema de cómo fomentar la paz verdadera en el Cercano Oriente, constituye un factor de verdadera importancia en la situación en que se encuentra en ese sector del mundo. Al mismo tiempo, estimo que la manera como se ha planteado el problema fundamental no es buena. No se asegurará la paz en el Cercano Oriente mientras Israel y sus amigos sigan explotando permanentemente las dificultades que surjan en el territorio de sus vecinos árabes. Solamente cuando el problema se plantee de un modo más amplio, más profundo y más sincero podrá fomentarse la prosperidad, la amistad y la paz en el Cercano Oriente.

172. En uno de sus resúmenes el Sr. Eban enumeró siete u ocho cuestiones que, según él, constituían los aspectos principales del asunto que nos ocupa. Según ya he dicho hace algún tiempo, he estado estudiando esta cuestión durante varios años y sé —o por lo menos sabía en lo pasado— lo que sucede algunas veces. Sé, como todos sabemos, que algunos representantes tienen la intención de presentar pronto un proyecto de resolución; no sé cuándo lo presentarán pero espero que ese texto nos será distribuído a la mayor brevedad. Espero también que el brillante resumen de la situación hecho por el Sr. Eban no tendrá eco en ese proyecto de resolución. En otras palabras, espero que el Sr. Eban no vaya a ejercer influencia alguna directa o indirecta sobre aquellas personas de buena voluntad que están trabajando en la actualidad en la redacción de un texto positivo.

173. Tal ha sido, precisamente, el método que se ha utilizado en el pasado para introducir ciertas ideas en textos que iban a ser presentados ante el Consejo de Seguridad. Espero que esta tentativa fracasará esta vez y que, si bien los representantes que preparan el proyecto leerán con interés el discurso del Sr. Eban, no se dejarán influir indebidamente por él.

174. Si el Consejo de Seguridad quiere la paz en el Cercano Oriente —y sé que la quiere— no es esencial que adopte una resolución respecto a esa situación, pese a la importancia que le ha atribuído el Sr. Eban en este momento. Lo importante no es que se apruebe una resolución, ni ciertamente, que se complazca a Israel o que se complazca a los árabes. Es fácil aprobar una resolución, aunque en las últimas semanas la experiencia nos ha demostrado que, después de todo, no es tan fácil como parece. Pero supongamos que sea fácil. No es esto lo importante ni es importante tampoco complacer a Israel o complacer a los árabes.

175. ¿Qué es, pues, lo que hay que hacer? El Sr. Eban nos ha hablado varias veces de las obligaciones del Consejo de Seguridad y no voy a hacer ningún co-

mentario respecto a los términos que ha empleado. Pero, ¿cuáles son los requisitos para la paz y la seguridad en el Cercano Oriente?

176. Los puntos importantes que deben servirnos de guía al formular nuestra política son los siguientes: en primer lugar, no debemos perder de vista las repercusiones más profundas y generales de la cuestión y no debemos extraviarnos tampoco en el laberinto de sus aspectos secundarios; en segundo lugar, hemos de ser absolutamente justos, imparciales y honrados al abordar estas cuestiones; y en tercer lugar, debemos tratar de erigir un sistema políticamente viable dentro del cual haya buenas oportunidades de restablecer la paz y la concordia.

177. No me refiero a las obligaciones del Consejo de Seguridad, sino a las medidas que, objetivamente y con toda honradez, creo que se pueden adoptar para fomentar y reforzar la paz, la seguridad y la concordia en el Cercano Oriente. A menos que se cumplan estas tres condiciones, es absolutamente inútil que el Consejo de Seguridad continúe legislando y aprobando resoluciones. El primer punto consiste en tener en cuenta las repercusiones más hondas del problema entero y no estudiar solamente sus aspectos más superficiales. El segundo consiste en adoptar una actitud honrada e imparcial al estudiar el problema, lo que es difícil si se tiene en cuenta la influencia considerable que Israel tiene en los órganos internacionales y en las cancillerías del mundo entero. El tercero es tratar de concebir un sistema político viable que permita establecer en el Cercano Oriente un ambiente favorable para la paz y la concordia.

178. Actuando en esta forma, los miembros del Consejo de Seguridad verán finalmente sus esfuerzos coronados por el éxito. Pero si adoptan cualquier otra actitud —y repito, cualquier otra actitud— su intervención será completamente inútil.

179. EL PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Son casi las seis de la tarde y creo que ha llegado el momento de levantar la sesión. Los miembros del Consejo serán informados de la fecha y la hora de la próxima sesión del Consejo de Seguridad.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ALEMANIA
R. Eisenschmidt, Schwanthaler Strasse 59, Frankfurt/Main.
Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.
Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
W. E. Saarbach, Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

ARGENTINA
Editorial Sudamericana, S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA
H. A. Goddard, A.M.P. Bldg., 50 Miller St., North Sydney; 90 Queen St., Melbourne.
Melbourne University Press, 369/71 Lonsdale Street, Melbourne C.1.

AUSTRIA
Gerold & Co., Graben 31, Wien, 1.
B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

BELGICA
Agence et Messageries de la Presse, S.A., 14-22, rue du Persil, Bruxelles.
W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

BIRMANIA
Curator, Govt. Book Depot, Rangoon.

BOLIVIA
Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL
Livraria Agir, Rua Mexico 98-B, Caixa Postal 3291, Rio de Janeiro.

CANADA
Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.

CEILAN
Lake House Bookshop, Assoc. Newspapers of Ceylon, P.O. Box 244, Colombo.

COLOMBIA
Librería Buchholz, Bogotá.
Librería Nacional, Ltda., Barranquilla.
Librería América, Medellín.

COREA
Eul-Yoo Publishing Co., Ltd., 5, 2-KA, Chongno, Seoul.

COSTA RICA
Imprenta y Librería Trejos, Apartado 1313, San José.

CUBA
La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOESLOVAQUIA
Československý Spisovatel, Národní Třída 9, Praha 1.

CHILE
Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.
Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.

CHINA
The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipeh, Taiwan.
The Commercial Press, Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.

DINAMARCA
Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.

ECUADOR
Librería Científica, Guayaquil y Quito.

EL SALVADOR
Manuel Navas y Cía., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESPAÑA
Librería Mundi-Prensa, Castello 37, Madrid.
Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
International Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

ETIOPIA
International Press Agency, P.O. Box 120, Addis Ababa.

FILIPINAS
Alemar's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA
Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA
Editions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris (Ve).

GHANA
University College Bookshop, P.O. Box 4, Achimota, Accra.

GRECIA
Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athenes.

GUATEMALA
Sociedad Económico-Financiera, 6a. Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

HAITI
Librairie "A la Caravelle", Port-au-Prince.

HONDURAS
Librería Panamericana, Tegucigalpa.

HONG KONG
The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA
Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras, New Delhi & Hyderabad.
Oxford Book & Stationery Co., New Delhi y Calcutta.
P. Varadachary & Co., Madras.

INDONESIA
Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.

IRAN
"Guity", 482 Ferdowsi Avenue, Teheran.

IRAK
Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

IRLANDA
Stationery Office, Dublin.

ISLANDIA
Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.

ISRAEL
Blumstein's Bookstores, Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.

ITALIA
Librería Commissionaria Sansoni, Via Gino Capponi 26, Firenze, y Lungotevere Arnaldo da Brescia 15, Roma.

JAPON
Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

JORDANIA
Joseph I. Bahous & Co., Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

LIBANO
Librairie Universelle, Beyrouth.

LIBERIA
J. Momolu Kamara, Monrovia.

LUXEMBURGO
Librairie J. Schummer, Luxembourg.

MEXICO
Editorial Hermes, S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA
Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUEVA ZELANDIA
United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES BAJOS
N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN
The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan.
Publishers United, Ltd., Lahore.
Thomas & Thomas, Karachi, 3.

PANAMA
José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.

PARAGUAY
Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

PERU
Librería Internacional del Perú, S.A., Lima.

PORTUGAL
Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO
H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E.1.

REPUBLICA ARABE UNIDA
Librairie "La Renaissance d'Egypte", 9 Sh. Adly Pc ha, Cairo.
Librairie Universelle, Damas.

REPUBLICA DOMINICANA
Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR
The City Book Store, Ltd., Collyer Quay.

SUECIA
C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA
Librairie Payot, S.A., Lausanne, Genève.
Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zürich 1.

TAILANDIA
Pramuan Mit, Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA
Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
Mezhduranodnaya Knyiga, Smolenskaya Ploshchad, Moskva.

UNION SUDAFRICANA
Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

URUGUAY
Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elía, Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.

VENEZUELA
Librería del Este, Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas.

VIET-NAM
Librairie-Papeterie Xuân Thu, 185, rue Tu-Do, B.P. 283, Saïgon.

YUGOESLAVIA
Cankarjeva Zalozba, Ljubljana, Slovenia.
Drzavno Preduzece, Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.
Prosvjeta, 5, Trg. Bratstva i Jedinstva, Zagreb.

[59S1]

En aquellos países donde aún no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York (EE.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).

Printed in Mexico
Reprinted in U.N.

Price: $U.S. 0.30; 2/- stg.; Sw.fr. 1.25
(or equivalent in other currencies)

57-30015-June 1959-275